

## V

# EL PLAN PIDAL DE 1845 Y LA ENSEÑANZA EN LAS FACULTADES DE DERECHO

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN Y ANÁLISIS DEL PLAN DE 1845. 1. Caracteres generales 2. Estructura universitaria. 3. El profesorado y su arreglo— II. LAS FACULTADES DE DERECHO. 1. Cursos, libros y programas 2. Asistencia, exámenes y grados 3. Implantación de la reforma y conclusión.

## I. INTRODUCCION Y ANALISIS DEL PLAN DE 1845

A medida que estudio las reformas y realizaciones liberales del siglo XIX en materia de enseñanza, percibo las mayores dificultades —avances y retrocesos— que se oponen al cambio definitivo de las estructuras antiguas. Desde las Cortes de Cádiz existe una decidida voluntad de transformación por parte del poder central, que, sin embargo, no se hará realidad hasta 1857, al menos de una manera definitiva. Son años de intenso cambio, tanto en la organización como en el contenido de las enseñanzas; años de inestabilidad política, de encuentro entre tendencias irreductibles, absolutistas y liberales, después, moderados y progresistas. La regulación de la instrucción pública es materia que interesa constantemente; primero con dos criterios opuestos que van anulándose recíprocamente; luego —a partir de 1833— sin que se logre una regulación completa que sustituya el plan de 1824, conforme a las nuevas ideas que dominan<sup>1</sup>. El plan de 17 de septiembre de 1845,

1. Acerca de las Universidades y la enseñanza del Derecho en el siglo XIX he publicado M. PESET REIG, *La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de Leyes*, "Saitabi", XIX (1969), 119-148; M. PESET REIG, *La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXVIII (1968), 229-375; M. PESET REIG, *Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)*, *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXIX (1969), 481-544; M. y J. L. PESET REIG, *La enseñanza de la Medicina durante el siglo XIX en España. El informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las Universidades*, "Medicina Española", LX (1968), 28-35; 98-105. Antecedentes del siglo XVIII en M. PESET REIG, *Inéditos de Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781) sobre el aprendizaje del Derecho*,

firmado por Pedro José Pidal, significaba ya una estructuración de conjunto, general. Pero por no haberse dado por las Cortes será pronto sustituido y, hasta Moyano en 1857, los planes se suceden casi con tanta frecuencia como los cambios de gabinete.

Las realizaciones de las Regencias, en especial las de Espartero, no fueron escasas, aunque sí fragmentarias. Las Cortes no se habían pronunciado sobre la enseñanza, pero el gobierno había suplido, en parte, esta deficiencia. Se había logrado una ley para la enseñanza primaria, mientras la secundaria iba enriqueciéndose con la creación de Institutos. Se había estructurado las bases generales de la reforma, tanto por la creación de un Ministerio más fuerte —al suprimir la Dirección general de estudios—, como mediante algunos organismos centrales que de él dependían, el Consejo de Instrucción pública y la Junta de centralización de fondos. En la facultad de Jurisprudencia se realizaba una reforma sustancial en 1842, uniendo Leyes y Cánones, mientras se creaba, además, una Escuela de administración. Esta decidida muestra no se corta por la caída del segundo Regente, el general Espartero, Duque de la Victoria. El Gobierno provisional, con el gabinete de Joaquín María López, bajo la tutela del general Narváez, continúa esta vía. El plan de estudios médicos de 10 de octubre de 1843 pertenece a este momento<sup>2</sup>. Y sobre estas bases y realizaciones se implanta y surge el plan de 1845, en los comienzos de la década moderada, ya dentro de la mayoría de edad de la reina Isabel II.

El día 8 de noviembre se determinaba en asamblea de los dos cuerpos colegisladores la mayoría de edad de la reina y, dos días más tarde, juraba la Constitución. Los gabinetes de Olózaga y González Brabo, dejan paso al primero de Narváez —sostenedor de la época moderada—, en cuyo tiempo se realiza, entre otras, la reforma de la enseñanza. Se instaura en los primeros días de mayo de 1844: en la cartera de Gobernación estaba Pidal, el ministro autor del plan<sup>3</sup>. Sin duda alguna, la reforma docente de 17 de

---

"Anales del Seminario de Valencia", VI, 11 (1966), 49-110 y sobre todo, M. PESET REIG y J. L. PESET REIG, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, 1969.

2. Sobre las reformas de Espartero, M. PESET REIG, *Universidades y enseñanza*, 527 ss., 539 ss. El plan médico de 1843 en J. L. PESET REIG, *La enseñanza de la Medicina en España durante el siglo XIX. Minoría de Isabel II. Regencias y Gobierno provisional (1833-1843)*, "Medicina Española" LXIII (1970), 115-130.

3. Decretos de 3 de mayo de 1844, *Decretos Isabel*, XXXII, 683 ss.

Las fuentes utilizadas para este estudio son fundamentalmente legislativas, a saber: *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos*

septiembre de 1845 significa un momento importante en la historia de la instrucción pública de España. Pero se ha exagerado su valor, ya que es, tan sólo, un eslabón más en la legislación liberal del XIX, sobre esta materia. Sus líneas están prefiguradas en textos anteriores, su periodo de vigencia duraría solamente unos dos años. Diversas causas han contribuido a este exceso en la valoración del plan Pidal. Por de pronto, ser el primero que pretende una regulación general de la enseñanza, tras unos años de espera, durante las Regencias, si bien ya tuvieron carácter general el proyecto de 1814 y el reglamento general de 1821, que incluso abarcaron la enseñanza primaria. También el plan del Duque de Rivas de 1836 de tan limitadísima vigencia y las reformas posteriores, concretamente la de 1847, que tendrá análogo alcance. Por otro lado, uno de sus autores, Antonio Gil de Zárate publicaría en 1855 —con datos históricos— un autoelogio de su labor, con el título *De la Instrucción pública en España*, con lo cual favorecería el situarlo en destacada posición. También la bibliografía posterior, Vicente de la Fuente, o las historias locales acostumbran a detener su narración hacia 1845.<sup>4</sup> La ignorancia de los planes pos-

---

por los respectivos ministerios, 13 vols (XXII-XXXV), Madrid, 1837-1846; *Colección legislativa de España* (XXXVI ss.), Madrid, 1848 ss. La legislación de instrucción puede verse en la *Colección de órdenes generales y especiales relativas a los diferentes ramos de la Instrucción pública secundaria y superior desde 1 de enero de 1834 hasta fin de junio de 1847*, 2 vols., Madrid, 1847. También algunas en E. ORBANEJA y MAJADA, *Diccionario de legislación de Instrucción pública*, 2 vols. Valladolid, 1889-1891. Las fuentes parlamentarias tienen menor interés. Véase la nota 5.

4. En general, las historias locales de las Universidades suelen terminar en el plan de 1845 y sus referencias son escasas, considerando que se halla ya en la época actual. Véase M. VELASCO SANTOS, *Reseña histórica de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1868; A. VIDAL y DÍAZ, *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869. A. MARTÍN VILLA, *Reseña histórica de la Universidad de Sevilla*, Sevilla, 1886; R. DEL ARCO, *Memorias de la Universidad de Huesca*, Zaragoza, s. a., 2 vols.; F. MONTELLS y NADAL, *Historia del origen y fundación de la Universidad de Granada*, Granada, 1870, con algunos datos más, pero sin una visión general del plan de 1845. S. CABEZA DE LEÓN y E. FERNÁNDEZ-VILLAMIL, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, 3 vols. Santiago, 1945-47; M. JIMÉNEZ CAJALÁN y J. SINFES URBIOLA, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, 2 vols. Zaragoza, 1922-23; M. RUBIO BORRÁS, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Cervera*, 2 vols. Barcelona, 1916.

Logra esta visión general, V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols. Madrid, 1884-1889. IV, 441 ss.; referido a la enseñanza del Derecho, A. GARCÍA-GULLO, *Manual de Historia del Derecho español*, 2 vols. Madrid, 1964, I, 311. También se ocupó del significado del nuevo plan, M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, 3 vols. Madrid, 1880-1881, III 637 ss.

El libro de A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública en España*,

teriores hasta la ley Moyano —por la profusa y compleja legislación que significan— es otro motivo de excesivo enaltecimiento de la reforma Pidal. No obstante merece atención, pero a condición de verla como un paso más en la instauración de la Universidad liberal. La ley Moyano de 1857 representa y es la consolidación de la tendencia, precisamente su aprobación en Cortes le depara larga vida.

Porque las Cortes hasta entonces no logran una regulación propia de la instrucción. Nada aparece en las legislaturas de la época, que se oponga a una estructuración por el Gobierno; otras cuestiones atraen su atención y parecen admitir que ha quedado en manos del Gobierno el dictar normas para resolver el tránsito a la Universidad liberal<sup>5</sup>

Durante los meses en que Peñafiorida<sup>6</sup> se hallaba al frente

3 vols. Madrid, 1855 tiene aquí valor de fuente fundamental para el conocimiento de la intención del plan de 1845.

5. Son muy escasas las referencias a cuestiones de enseñanza en las Cortes correspondientes a esta época, en contraste con anteriores. Puede comprobarse en *Diario de las sesiones de Cortes Congreso de los Diputados. Tercera legislatura de 1843* (15 octubre 1843-4 julio 1844), Madrid, 1876; *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados Legislatura de 1844 a 1845* (10 octubre 1844-25 mayo 1845), 4 vols. Madrid, 1876; *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de Diputados. Legislatura de 1845 a 1846* (15 diciembre 1845-31 octubre 1846), 2 vols. Madrid, 1876; *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de Diputados Legislatura de 1846 a 1847* (31 diciembre 1846-5 octubre 1847), 2 vols. Madrid, 1877; *Diario de las sesiones de Cortes Senado Tercera legislatura de 1843* (15 octubre 1843-10 julio 1844), Madrid, 1886; *Diario de las sesiones de Cortes Senado. Legislatura de 1844 a 1845* (10 octubre 1844-23 mayo 1845), Madrid, 1886; *Diario de las sesiones de Cortes Senado Legislatura de 1845 a 1846* (15 diciembre 1845-31 octubre 1846), Madrid, 1886; *Diario de las sesiones de Cortes Senado Legislatura de 1846 a 1847* (31 diciembre 1846-5, octubre 1847), Madrid, 1886.

En la legislatura de 1843, cuando se quiere reformar en algunos aspectos del plan de medicina, no se le achaca hacerse fuera de Cortes, sino sólo algunas soluciones que no gustan, *Diario Congreso*. 3<sup>a</sup>, 1843, ses. 7 y 8 de diciembre 1843, 420, 448 s., 469, se nombran comisiones en 10, 12, 15 y 16 diciembre, 492, 545, 598 s., 606, 617, 625 s., 666. Es también significativo que al remitir las colecciones de órdenes del ministerio de la Gobernación en las que se está realizando la reforma, las Cortes simplemente se limiten a mandar archivar y si alguna vez se plantea la desconfianza hacia el Gobierno por excederse de sus atribuciones, si se refieren a enseñanza es sólo en materia de Seminarios conciliares, véase *Diario* 1845-46, ses. 20 enero 1846, intervención de Gutiérrez de los Ríos. I. 330 ss., 334 ss.; también Moyano, pero pronto se refiere a Hacienda, I, 337 ss. En la legislatura de 1844-45, en ambas cámaras, se discute y aprueba la enseñanza por las Escuelas Pías, que interesa a la secundaria

6. El Marqués de Peñafiorida fue ministro de Gobernación con González Brabo. Tras el Gobierno provisional de Joaquín María López —con Fermín Caballero en Gobernación— tuvo esta cartera Domenech y, después, Peñafiorida. Sobre los cambios políticos, M. LAFUENTE, *Historia general de España*, 25 vols. Barcelona, 1887-1890, XXIII, 5 ss.; A. BALLESTEROS Y BE-

del ministerio de la Gobernación, poco se adelanta. Algunas órdenes dispersas solucionaban asuntos de momento, urgentes. Por estas fechas de principios de 1844 el ministro de Marina, Portillo, organizaba el colegio naval militar<sup>7</sup>, mientras Gobernación no acertaba a seguir un camino adecuado en las reformas. Bien es verdad que fue demasiado corto su mandato. Una de las cuestiones que necesariamente había de preocuparle sería el plan de estudios médicos de 1843, recién dado y que, por tanto, planteaba múltiples problemas. Por una parte urgiría que se complementase con el reglamento, por la comisión nombrada al efecto y, además, conforme al plan, designaba los cargos de director y vicedirector de Barcelona y Madrid de la facultad de ciencias médicas<sup>8</sup>. En jurisprudencia se mantenía el plan de 1842, suspendiendo el doctorado hasta que existan aspirantes que, conforme a él, hayan estudiado los cursos noveno y décimo<sup>9</sup>. Continuidad, pues, con el sistema anterior y algunos retoques al mismo, principalmente en materia de sueldos de los catedráticos, regulación y unificación de los títulos y algunas cuestiones de derecho transitorio, para que la desorganización existente no llevase a dar grados con toda facilidad, especialmente en filosofía<sup>10</sup>. Apenas existen algunas disposiciones con una intención más general, que muestran cómo el deseo de reforma sigue en marcha. La real orden de 21 de marzo de 1844 recordaba que todos los establecimientos deben seguir enviando sus cuentas mensualmente

---

RETTA, *Historia de España y su influencia en la Historia general*, 10 vols. Barcelona, 1918-41, VIII, 1 ss.; F. SOLDEVILLA, *Historia de España*, 8 vols. Barcelona, s. a., VII, 223 ss.

7. Real decreto de 22 de enero de 1844 y reglamento de 26 de febrero, complementados por reales órdenes de 8 de febrero y 13 de marzo, *Decretos Isabel XXXII*, 121 ss., con preámbulo 110 ss., 297 ss., 197 ss., 405.

8. Reales órdenes de 6 de marzo, 16 de febrero y 16 de marzo de 1844, *Decretos Isabel XXXII*, 385 s., 229 s., 419 s.

9. Real orden de 22 de febrero de 1844, *Colección de Instrucción pública*, II, 65 s.

10. Los títulos de jurisprudencia se habían centralizado por la orden del Gobierno provisional de 6 de noviembre de 1843 y se continúa por las reales órdenes de 4 de marzo y 26 de abril de 1844; en medicina el cambio que suponía el plan de 1843 da lugar a normas transitorias, al par que se centralizan los títulos; en farmacia también existen algunas disposiciones transitorias sobre esta materia y, finalmente, en filosofía sobre incorporación de estudios a los Institutos, *Colección de Instrucción pública*, II, 64 s., 66, 66 s.; 131 s., 132, 133 s., 134, 134 s.; 218 s., 219 s. y en filosofía, I, 275 ss., 277 s.; algunas pueden verse en *Decretos Isabel XXXII*, 618, 638 s., 683, 713 s., 256, y en 259 s. la real orden de 22 de febrero que suprime el doctorado de premio en jurisprudencia. Las disposiciones de Peñaflores se completan con la regulación de los sueldos de catedráticos por reales órdenes de 20 de enero y 5 de marzo de 1844 y alguna otra sobre desórdenes estudiantiles en Santiago, *Decretos Isabel XXXII*, 107 s., 385 s., 123 s.

a la Junta de centralización, mientras la de 6 de febrero anterior pedía que todos los rectores remitiesen a la mayor brevedad "los programas y cuadernos razonados de todos los profesores y una noticia del número de alumnos. . ." <sup>11</sup>. No obstante, eran también continuación de reformas de la segunda Regencia. Hay que esperar al ministerio Pidal

En los meses que van desde mayo de 1844 hasta la publicación del plan en 17 de septiembre de 1845 el nuevo equipo ministerial labora en su confección para conseguirlo, completo y unitario. Sus disposiciones apenas revelan esa labor callada que surgirá a la luz pública desde aquella fecha. Incluso son pocas, reducidas, en espera de la regulación total de la instrucción pública. Sin embargo, como bases para la reforma, se reorganiza el ministerio de la Gobernación y se toman medidas encaminadas a la centralización de fondos también se regulan algunas enseñanzas que no iban a incluirse en el plan <sup>12</sup>. Sobre medicina y derecho, por ser recientes sus planes, se dan algunas normas, entre las que destaca la creación de la facultad médica de Cádiz <sup>13</sup>.

El plan se publicó en 17 de septiembre de 1845. Lo firmaba el ministro de la Gobernación, don Pedro José Pidal. El autor directo del mismo era el jefe de la sección de Instrucción pública del ministerio, don Antonio Gil de Zárate, auxiliado por el literato don José de la Revilla y el jurista don Pedro Juan Guillén

11. *Colección de Instrucción pública*, I, 120 la cita, 119 s., 121. Sobre fondos, de momento, suprime el envío de la décima parte de rentas de las Universidades por real orden de 22 de enero de 1844, derogando la de 26 de noviembre de 1838, *Decretos Isabel*, XXXII, 124 s.

12. Se reorganiza el ministerio por real decreto de 28 de agosto de 1844. Se regula la enseñanza de la Real Academia de San Fernando por decreto de 25 de septiembre de 1844 y varias órdenes arreglan y unen el observatorio meteorológico y el Museo de Ciencias Naturales, *Decretos Isabel*, XXXIII, 113 ss., 238 ss., XXXII, 695 s., XXXIII, 378 s., 379 s. Véase *Colección de Instrucción pública*, II, 231 ss., 240 ss., 243 ss., 263 ss., 272 s., 281 s., 283 s., 284 s. Sobre estas enseñanzas, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, . . . III, 301 ss., 369 ss. Por esta época Guerra y Marina también reformaban algunos estudios, *Decretos Isabel*, XXXIII, 197, 384 ss., 406, XXXV, 24 ss.

El nombramiento de Pidal por decreto de 3 de mayo de 1844, *Decretos Isabel*, XXXII, 686.

13. Se establece la facultad de ciencias médicas de Cádiz por real orden de 24 de mayo de 1844, *Decretos Isabel*, XXXIII, 35 ss. En medicina el tránsito al plan de 1843 determina una amplísima serie de disposiciones. En derecho son menos las que produce todavía el plan de 1842, en su mayor parte sobre puntos menores y a instancia de personas, destaca la real orden de 8 de junio de 1844 ordenando que se establezcan las cátedras del décimo año de jurisprudencia, *Colección de Instrucción pública*, sobre medicina, II, 134 ss.; derecho, II, 68 ss., la citada 69; es problema el arreglo de filosofía, II, 277 ss., en que se arreglan Institutos y Colegios privados.

Constaba de 156 artículos, distribuidos en cuatro secciones, destinadas a las materias siguientes: De las diversas clases de enseñanza, De los establecimientos de enseñanza, Del profesorado público, Del Gobierno de la Instrucción pública. Se encabeza con un amplio preámbulo. Con posterioridad se desarrolla en gran número de disposiciones, entre las que hay que destacar el Reglamento para la ejecución del plan de estudios, de 22 de octubre de 1845<sup>14</sup>. Se trabajó en él durante un año, mientras se arreglaba la cuestión financiera, centralizando fondos. Se oyó a las Universidades y a una comisión especial que lo examinó, para después pasar a dictamen del Consejo de Instrucción pública. Pidal lo retuvo tres meses, en consulta con sus colaboradores y, por fin, fue publicado "Un error —diría Gil de Zárate— cometió, sin embargo, cuyas consecuencias no se preveyeron entonces, pero que han sido después de suma gravedad para la instrucción pública: tal fue el de no pedir a las Cortes una autorización semejante a la que le concedieron para las leyes administrativas. Reducido entonces el plan a sus bases fundamentales y adquiriendo carácter y fuerza de ley, hubiera tenido esta obra subsistencia, sin dar lugar a las mudanzas posteriores que han quitado a la reforma gran parte de su autoridad y prestigio"<sup>15</sup>.

Esta reforma tenía como antecedentes, aparte los numerosos proyectos, el reglamento de 1821 y el plan del Duque de Rivas de 1836. El primero más lejano, pues su gran ambición de reforma había dado lugar a que se le considerase como fanfarronada legislativa y en 1836 no se habían atrevido a ponerlo en vigor. El segundo muy directamente, ya que el mismo Gil de Zárate había trabajado en su confección, junto con otros<sup>16</sup>. Le sigue en su generalidad, aunque dejando la enseñanza primaria. La secundaria la regula en forma muy semejante, con la creación de Institutos, que se había impuesto en la realidad. La parte de Universidades estaba poco desarrollada en el plan del Duque de Rivas, pero,

14. Reales decretos de 17 de septiembre y 22 de octubre de 1845, *Decretos Isabel*, XXXV, 197 ss., 400 ss. Véase A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, I, 106 s., 108 ss., sus colaboradores, 110.

15. A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, I, 109 s., 111 s., cita en 112.

16. Trabajó como oficial, haciendo el plan don Cristóbal Bordiu y don Vicente Vázquez-Queipo. Señala conexiones con el reglamento de 1821, se refiere al de 1824 y tiene muy presente el de 1836, reproduciendo largos párrafos de su preámbulo, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, I, 92 ss., 97 ss., 107 ss. preámbulo, 152 ss., 154 ss. Dice textualmente "El plan de 1836, a pesar de su efímera vida, ha tenido una grande influencia en el porvenir de la enseñanza. Aquel trabajo lejos de ser perdido, sirvió de base para todos los proyectos que después se presentaron a las Cortes, y se tuvo muy presente en la reforma radical de 1845", 101 s. También las reformas de Espartero le sirvieron extraordinariamente en su labor.

como él, unía en un texto las enseñanzas técnicas o especiales. Al plan de 1836 se debe la aparición del Consejo de Instrucción pública, aceptado más tarde por Espartero; si bien las comisiones de instrucción pública provinciales no se recogen en 1845. Los rectores todavía no tienen figura de delegados del Gobierno en 1836 y, además, la centralización de fondos no existe en él. La Junta de centralización es creación de la segunda Regencia, que Zárate recogerá. Las materias, cursos y libros no encontraron desarrollo en aquel texto, mientras que sí en las reformas de 1845; en todo caso, el criterio de libertad de texto, la importancia de los grados frente a los exámenes de curso y algunas otras cuestiones no pasan al texto de Pidal. El arreglo de los profesores, por último, se inspira en Rivas, pero con notable modificación<sup>17</sup>. Si algunas de las bases se encuentran en el amplio plan de 4 de agosto de 1836, es evidente que la reforma de 1845 aprovechó lo que se había realizado con posterioridad, incluso los planes de jurisprudencia y medicina de 1842 y 1843. Y, en especial, las modificaciones institucionales —Consejo, Junta de Centralización, etc.— que había realizado el Duque de la Victoria, en su Regencia.

En el momento, tres caracteres se destacan en el plan de 1845, aquellos que más caros son a los liberales, la secularización que significa, la libertad, y, además, la gratuidad de la enseñanza. Me permitiré añadir otros caracteres genéricos de la reforma, que afectan a su sentido dentro de la historia de la enseñanza superior en España.

## 1. CARACTERES GENERALES

Naturalmente, el plan de 1845 y sus desarrollos son momento importante en la realización de la reforma de los liberales. Como en modificaciones anteriores, se está rehaciendo el sistema de enseñanza en las Universidades para implantar los principios liberales en ellas. Por ello, Gil de Zárate insistirá en sus bases cardinales: secularización, libertad de enseñanza y gratuidad de una parte de la misma, así como la centralización, su sistema administrativo, profesorado, etc. Me ceñiré a sus tres primeras bases, dejando las otras para después, cuando examine el plan en general, o en materias concretas.

La secularización era rompimiento decidido con lo anterior. No podía establecerse sobre lo antiguo, renovar y mejorar, como hubiera sido descable. “en España —dirá su autor— donde hemos

<sup>17</sup> El plan del Duque de Rivas se aprueba por real decreto de 4 de agosto de 1836. *Decretos Isabel XXI*, 301 ss. Puede verse, M. PÉREZ REIG, *Universidades y enseñanza*, 491 ss.



estado tanto tiempo estacionarios, la inacción se ha hecho costumbre y lo antiguo declara cruda guerra a lo nuevo, prevaleciendo al caso si se le deja" 18. La revolución liberal había de injertarse profundamente en los establecimientos de enseñanza. Y asimila el Antiguo Régimen universitario con la enseñanza por clérigos, como clase y corporación, salvando la institución divina de la Iglesia y el carácter de ciudadano de los clérigos. Pero Gil de Zárate —con todas estas salvedades— verá en la secularización de la enseñanza una de las metas del pensamiento liberal, pues de otro modo la Iglesia domina cuestiones que pertenecen al Estado. Unos trazos históricos y unos planteamientos doctrinales le bastan para justificar esa intención fundamental de su reforma. Gobierno frente a clero le conducen hacia el progreso y la civilización. Llega a decir: "Por desgracia, las escuelas eclesiásticas, conocidas con el nombre de *Seminarios conciliares*, no dependían del ministerio que emprendió la reforma y ésta no pudo alcanzarlas. Siguieron como antes y se declararon enemigas de las nuevas escuelas" 19.

La libertad de enseñanza se le antoja cualidad de tiempos antiguos, cuando cada persona podía fundar escuelas. Pero ante los embates de la reforma y la filosofía moderna, la Inquisición dominó por entero. El plan del Duque de Rivas proclamó la absoluta libertad para fundar colegios privados, con sólo algunas precauciones y requisitos. El plan de 1845 —sigue diciendo Gil de Zárate— deja libertad en instrucción primaria, limita en secundaria y prohíbe en la superior, reservándola al Estado liberal. Verdaderamente era tan limitada en comparación con el texto de 1836 —incluso con el reglamento de 1821— que su autor se esforzará en fundamentar los derechos del Estado sobre la enseñanza 20.

También el principio de gratuidad, aceptado en aquellos planes de que bebe, ha sufrido limitaciones. Pero si el proyecto de Cádiz o el plan de 1821 así lo querían, ahora cuenta con el plan de Rivas de 1836 en su favor. La enseñanza gratuita es necesaria en primaria, mas no en los otros grados del conocimiento. En secundaria todavía se pronuncia por matrículas moderadas, pero en "las carreras cuyo título habilita para una profesión, poner todos los obs-

18. A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción...*, I, 114, en general, 113 ss. Compara con Inglaterra donde el cambio se hizo suave, sin radicalismos.

19. A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, I, 149, en general, 116 ss., bosquejo histórico, 118 ss., proposiciones que deduce, 138 s., sobre que el Gobierno domine, 146 ss. Se separa la enseñanza de los Seminarios, prohibiendo en ellos alumnos libres, por reales órdenes de 22 de abril de 1843 y 9 de octubre de 1844, *Colección de Instrucción pública*, I, 250 s., 279. Discusión en Cortes, en nota 5.

20. A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, I, 150 ss., justificación doctrinal, 157 ss., supone que el Gobierno sea liberal, 159 s.

táculos de dinero, tiempo y estudios, con el objeto de impedir que en ellas ingrese un número de individuos superior al que necesita la sociedad..."<sup>21</sup>. Y, en cambio, en las escuelas especiales, por el momento, enseñanza gratuita, para atraer el mayor número posible de alumnos. Este mismo criterio regiría para los estudios superiores del doctorado u otros no lucrativos. Criterio muy económico, de rentabilidad.

Conviene precisar más detalladamente, atendiendo a los textos, otros aspectos de la reforma. Tres interesan en especial. La extensión con que regula la instrucción pública, la uniformidad y centralización que supone y, por fin —como derivada de éstas—, la unificación de fondos de enseñanza, que se realiza en estos momentos.

Respecto de la extensión, el artículo primero del plan decía: "La enseñanza en los establecimientos de instrucción pública del Reino comprenderá cuatro clases de estudios, a saber: 1.<sup>a</sup> Estudios de segunda enseñanza. 2.<sup>a</sup> Estudios de facultad mayor. 3.<sup>a</sup> Estudios superiores. 4.<sup>a</sup> Estudios especiales"<sup>22</sup>. La enseñanza primaria, al estar regulada por Cortes en 1838, quedaba fuera, aunque no la consideraba definitivamente arreglada. El plan, como sus disposiciones concordantes, se centraba especialmente en segunda enseñanza y Universidades. Los estudios superiores eran los del doctorado de las diversas facultades, que había hecho su aparición durante la segunda Regencia. Los estudios o escuelas especiales, que hasta el momento habían sido organizadas de forma singular, pretende hacerles entrar en las mallas de una regulación general y armónica. Sin embargo, no se alcanzará su estructuración detallada. Incluso medicina se regulará por disposiciones especiales, sobre la reforma de 1843.<sup>23</sup> En definitiva, se concreta la aspira-

21. A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, 169, en general, 162 ss.

22. Real decreto de 17 de septiembre de 1845, art. 1, *Decretos Isabel*, XXXV, 215.

23. Sobre enseñanza primaria puede consultarse la *Colección legislativa de Instrucción primaria* Madrid, 1856, en donde se reúne la legislación a ella referente a partir de la ley de julio de 1838. "La instrucción primaria —decía el preámbulo del plan— por medio de las escuelas normales, hace diariamente notables, aunque no ruidosos progresos", *Decretos Isabel*, XXXV, 198.

Sobre estudios superiores o doctorado, arts. 31 ss del plan y 360 ss del reglamento, sobre escuelas especiales, art. 40 s y 78 del plan, que lo deja a reglamentos, pero no se reorganizan hasta septiembre de 1850; tampoco medicina logrará regulación en el reglamento, art. 170, y tendrá disposiciones especiales de 26 de octubre de 1845, y otras de 18, 31 de enero y 10 de febrero de 1846 sobre las cátedras de anatomía, *Decretos Isabel*, XXXV, 225 ss., 468; 228, 233 s.; 433 y *Colección de Instrucción pública*, II, 156 ss., 171 ss. 178 s., 179 s. Véase A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, I, 235 ss. III 186 s., 274 ss. 314 ss.

ción liberal de planificar el conjunto de la instrucción, desde principios cardinales y totales. Al igual que el proyecto de 1814 o el reglamento de 1821 y, desde luego, inspirado en el malogrado plan del Duque de Rivas de 1836.

También se ocupaba la reforma de la enseñanza privada — posible sólo en la segunda enseñanza, no en la universitaria— estableciendo con cuidado los requisitos necesarios para el funcionamiento de los colegios y la revalidación de los títulos. Se precisan las condiciones para su apertura; su denominación de colegios, liceos u otros, pero nunca Institutos; especifica el número de profesores y la necesidad de adaptarse al plan; les sujeta a rigurosa visita. Por lo demás, “los cursos de segunda enseñanza, hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos, sino después de obtenida su aprobación respectiva, previo examen especial en el Instituto a que dicho establecimiento estuviere incorporado y pago de las correspondientes matrículas”<sup>24</sup>. Incorporación del establecimiento y examen eran las bases de la enseñanza privada.

La separación entre segunda enseñanza y Universidad no es todavía clara en las reformas de 1845. No lo era en los planes liberales anteriores, ni siquiera en 1836, porque pesaba sobre ellos la tradición de una facultad de Artes o Filosofía que reunía estudios secundarios con los propios de facultad. Durante las Regencias se mantuvo la unión en las Universidades y la creación de los Institutos reducía a éstos a la segunda enseñanza. Tanto es así que a finales de la Regencia de Espartero se propuso crear una facultad de Filosofía enteramente nueva, pues Universidades e Institutos habían quedado sólo con los primeros tramos de la filosofía<sup>25</sup>. La reforma de 1845 es, en cierta manera, una vuelta atrás. Respeto los Institutos para la secundaria, estableciendo varias clases. Los de segunda y tercera clase sólo enseñan hasta nivel elemental, un total de cinco cursos, en los que predomina el latín y la lengua castellana, además de la francesa. El bachiller se com-

---

24. Art 90 del real decreto de 17 de septiembre de 1845, en general los arts. 79 ss. y 386 ss. del reglamento; se completan por una serie de órdenes que buscan regular los colegios privados, de 30 de septiembre, 4 de noviembre, 15 de noviembre de 1845, 26 abril, 19 de mayo y 10 de junio de 1846. *Decretos Isabel*, XXXV, cita en 236, 234 ss., 473 ss., 326 ss., 484 ss., 497 ss., XXXVII, 162, 275 s., 471 s. Estas reales órdenes en *Colección de Instrucción pública* I, 283 ss., 286 s., 289 s., 296 s., 297 ss y 313 s. Para épocas anteriores, M. PÉREZ REIG, *La enseñanza del Derecho*, notas 58, 171 v 174, M. PÉREZ REIG, *Universidades y enseñanza*, nota 60.

25. Sobre la enseñanza secundaria y la facultad de filosofía en la época precedente, M. PÉREZ REIG, *Universidades y enseñanza*, 492 s., 500 s., 522 s., 538 s.

pletaba con geografía e historia, moral y religión, psicología, ideología y lógica, aritmética, álgebra, física y química e historia natural. En cambio, los Institutos de primera clase impartirían la enseñanza secundaria de ampliación, diversificada en ciencias y letras<sup>26</sup> “La segunda enseñanza elemental y la de ampliación —preceptuaba el plan recordando el modelo antiguo— constituyen juntas la facultad de filosofía, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores”<sup>27</sup>. En las Universidades se mantenía, pues, la enseñanza secundaria, ya que era preceptivo la existencia de un Instituto superior, costeado por el Gobierno. En las capitales de provincia también existiría un Instituto destinado a la enseñanza secundaria, procurando que se ampliase este tipo de saberes. Por lo demás, quienes aspiraban a entrar en facultades mayores debían cursar algunas asignaturas en el Instituto superior o facultad de Filosofía, sistema que, a través de Moyano, prevaleció hasta no hace mucho en España.

Las Universidades se reducían por resultar más costosas, intentando economía y uniforme distribución en el territorio nacional. “Las Universidades de España —dice el artículo 67 del plan— quedarán reducidas a diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza”<sup>28</sup>. Y aunque se enseña jurisprudencia en todas ellas, la teología se reducirá a cinco —completada por los seminarios conciliares—, medicina a otras cinco y farmacia sólo a dos, Madrid y Barcelona. Por último, los estudios superiores o de doctorado solamente en la Universidad central: “Sólo en la Universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo”<sup>29</sup>. En conjunto, se limitaban Universidades y estudios por razón de economía y otros motivos y se buscaba una distribución de los mismos, conforme a las aspiraciones liberales, pero, naturalmente, se conservaban las más valiosas de las Universidades hispanas de aquel momento histórico.

---

26. Art. 57 del real decreto de 17 de septiembre de 1845. En general, los arts. 2 ss., se establecen licenciados en ciencias o letras, según la rama, por el art. 10 y, si en ambas, en filosofía; doctorado, arts. 33 y 32; véanse arts. 147 ss. del reglamento, *Decretos Isabel*, XXXV, 231; 215 ss., 226 s., 429 ss. Modificación posterior en nota 64. Sobre esta enseñanza A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción...*, II, 23 ss. y III, 1 ss.

27. Art. 8 del real decreto de 17 de septiembre de 1845, también artículo 60 y 57 y 59 sobre localización, *Decretos Isabel*, XXXV, 217 s., 231. La razón de no separar filosofía, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción...*, III, 110 ss., 112.

28. *Decretos Isabel*, XXXV, 232. Suprime Canarias, Huesca y Toledo.

29. Art. 77 del real decreto de 17 de septiembre de 1845, en general, 66 ss.; la distribución en distritos universitarios en art. 8 del reglamento, *Decretos Isabel*, XXXV, 233, 232 s., 402 s.

Mayor importancia posee la uniformidad. Desde 1807 —incluso en los fines del siglo XVIII y en 1802 para Derecho— se había procurado alcanzar un mismo esquema en la organización y enseñanza de las Universidades. El plan de 1824 había logrado mucho en esta dirección, pero los liberales querían avanzar más todavía. Con el plan Pidal, la uniformidad es absoluta, el detalle y la minuciosidad con que trata cada cuestión suprime diferencias. A ello contribuye la centralización orgánica que supone el sistema de autoridades propuesto por el plan. Los órganos centrales viven en contacto inmediato con las autoridades académicas, que —ya lo veremos— son de nombramiento real. De esta manera se estructura la trama universitaria y los preceptos de la reforma de 1845 poseen gran facilidad para convertirse en realidad vivida a través de los rectores, los depositarios, etc. El hecho de que los fondos se centralicen, para hacerlos suficientes y asegurar su buena administración, será también decisivo para el funcionamiento unitario.

Las Universidades están empobrecidas. Sus fondos y rentas no les bastan. Mientras la enseñanza secundaria pasará a depender de los Ayuntamientos y Diputaciones, la superior dependerá del Gobierno. Se nutrirá de él y, sobre todo, de sus propios fondos centralizados. El origen de ello estaba en Cádiz<sup>30</sup>. El Gobierno responde de todos los pagos —arregla los sueldos de catedráticos y forma escalafón general— y reúne todas las antiguas rentas. Esta operación económica y contable fue realizada por la Junta de centralización, nacida en 1843. Ya la Dirección general de estudios había comenzado la tarea de unificar contablemente los fondos. La Junta desarrolla y completa el mecanismo centralizador. Por de pronto seguirá vías anteriormente ensayadas, pidiendo informes sobre caudales y rentas, mientras el ministerio regulariza y uniforma el sueldo de los catedráticos<sup>31</sup>.

El paso definitivo se da por la real orden de 9 de agosto de 1844, donde aparece manifiesta la decisión del ministro Pidal. En

---

30 M. PESET REIG, *La enseñanza del Derecho*, 267 s., 318, 330 ss.; M. PESET REIG, *Universidades y enseñanza*, 511 s., 522.

31. Sobre creación de la Junta, M. PESET REIG, *Universidades y enseñanza*., 541 s., n. 100; A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*., I, 219 ss., trae interesantes datos sobre el arreglo de la cuestión económica, procura hacer notar que había suficiente dinero y rentas y que la ulterior pobreza se generó por la inclusión en presupuestos generales, demasiado prematura en julio de 1847.

Acerca de la actuación de la Junta, las reales órdenes de 21 de marzo de 1844 y 31 de enero de 1845. Sueldos de catedráticos —véase nota 10— y las reales órdenes de 1 de junio y 14 de septiembre de 1844, 20 de febrero y 18 de marzo de 1845 y 1 de julio de 1846, *Colección de Instrucción pública*, I, 121, 139 s.; 125 s., 130 s., 141, 142 s., 199 s., por fin, sobre incompatibilidad y prohibición de repastos, 181, 194, 174 y 187.

1840 —narraba en su preliminar la real orden— se unificaron y centralizaron los fondos de los colegios de medicina, cirugía y farmacia, así como todos los establecimientos docentes de la Corte; los de fuera de Madrid seguirían con el sistema de 1824, encargados a las Juntas de Hacienda de las Universidades, pero ateniéndose a presupuestos aprobados. Ahora se centraliza más, siguiendo aquellas normas, pero con importante modificación. Los depositarios de las Universidades serán figura básica para el mejor orden y control. Existían en 1840, nombrados por las Universidades, pero desde ahora se nombrarán por el Gobierno, a propuesta de terna por los rectores —también de nombramiento central— y desempeñarán el cargo de secretarios de las Juntas de Hacienda. No habrían de ser catedráticos, se les exigirían fianzas y disfrutarían de sueldos sustanciales<sup>32</sup>. En suma, iban a ser los depositarios la pieza fundamental en el paulatino cambio del sistema. En 8 de octubre de 1844 se aprueba una detallada instrucción, en la que el depositario adquiere, ya con toda nitidez, su elevado nivel. No es casual que empiece la regulación refiriéndose a él, antepuesto a los interventores y a la Junta de Hacienda. El sistema, por lo demás, era más completo y ajustado. Los depositarios son responsables de la ejecución y realización de los ingresos y pagos, con visto bueno del rector; llevan contabilidad de unos y otros, pasando cada mes al secretario-interventor relación detallada para que ponga su conformidad. Trimestralmente eleva relación a la Junta de Hacienda y después —en los quince días siguientes al vencimiento del trimestre— lo comunica a la Junta de centralización. El secretario de la Universidad, aparte su misión de administración y gestión de la matrícula, ejerce cierta vigilancia sobre el depositario, llevando, como interventor, la contabilidad duplicada. El rector visa los distintos documentos y vigila, en términos generales, el funcionamiento del sistema. Y, por último, la Junta de Hacienda de la Universidad, mecanismo de su administración en el plan de 1824, quedaba reducida a posición secundaria. El artículo 20 de la instrucción establecida: “Correspondiendo a las Juntas de Hacienda, el gobierno y cuidado de las rentas de las Universidades compete a las mismas vigilar sobre el pago puntual de las rentas fijas y eventuales; conservar en el mejor estado las fincas que tuvieren y promover el pago de los créditos atrasados, consultando con la Junta de centralización los medios que crea convenientes que no estén en sus atribuciones para conseguir la pronta y efectiva entrada de los fondos en depositaria.” Y después de encomendarles

32. Real orden de 9 de agosto de 1844, *Decretos Isabel XXXIII*, 99 ss y *Colección de Instrucción pública*, I, 127 ss. Puede percibirse esta intención en A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, I, 223 ss.

una serie de cometidos menores, terminaba el artículo 24 señalándoles "que haya una bien entendida economía en los gastos de las Universidades"<sup>33</sup>. Es decir, funciones muy genéricas, junto a otras de escasa importancia. Se está sustituyendo el sistema de administración, aunque todavía conviven en esta instrucción lo anterior con lo nuevo.

La supresión de las Juntas y el definitivo arreglo se hacía a través del plan. Conservaba la Junta de centralización de fondos para la administración económica de la Universidad, así como a los depositarios y a los secretarios-interventores. Dejaba para el reglamento una regulación más detallada. Pero ni nombraba las Juntas de Hacienda de las Universidades, con lo que se cortaba el último organismo de autonomía financiera de los establecimientos de instrucción pública<sup>34</sup>.

La Junta de centralización de los fondos propios de la instrucción pública quedaba constituida por un presidente y cuatro vocales —dos de ellos catedráticos— y un secretario, todos de nombramiento del Gobierno. Era el órgano supremo de la administración económica de la Universidad, en contacto directo con el Gobierno y en comunicación con los diversos depositarios. Comunicaba órdenes, cuidaba de recaudación y de las rentas, examinaba cuentas y presupuestos; informaba al Gobierno del movimiento financiero y vigilaría —incluso con visitadores— los distintos distritos universitarios. La aprobación de presupuestos, en todo caso, dependía del Gobierno, pues la Junta sólo podía disponer sin su aprobación —y siempre dando cuenta inmediata— de cantidades exiguas<sup>35</sup>. Toda la centralización económica quedaba encomendada a este organismo creado por Espartero. "Los rectores o directores de los establecimientos públicos de enseñanza deberán dirigirse en todo lo relativo a la administración de fondos del ramo a la Junta de centralización, la cual resolverá por sí o consultará al Gobierno, según la naturaleza del asunto"<sup>36</sup>, preceptúa el artículo 57 del reglamento. Y por debajo de ellos, con más íntimo contacto, los depositarios y secretarios-interventores mantenían la estructura y organización de la instrucción anterior. Aparecen más vinculados a la Junta de centralización, pero sus funciones son análogas a

33. Real orden de 8 de octubre de 1844, *Colección de Instrucción pública*, I, 131 ss., citas en 136 s., una orden complementaria en 139 s.

34. Se regula en los arts. 151 ss. del plan y 34 ss. del reglamento; sobre fondos los arts. 52 ss. y 58 del plan, *Decretos Isabel*, XXXV, 245, 407 ss., 230 y 231.

35. Véanse los arts. 37 y 39 del reglamento; sobre atribuciones del presidente, art. 41, secretario, 42 ss., tesorero, que es mero jefe de la oficina, 48 ss., *Decretos Isabel*, XXXV, 408, 409, 410 s., 411.

36. *Decretos Isabel*, XXXV, 411.

las que se les señaló el año anterior, incluso con dependencia textual muy marcada entre el reglamento y la instrucción de 8 de octubre de 1844. Los rectores —como entonces— vigilarían el sistema, y los decanos —que ahora intervienen también— llenarían esta misión en su respectiva facultad<sup>37</sup>. El sistema del plan, iniciado anteriormente, sienta bases firmes desde las que es posible realizar la unificación económica y la centralización de rentas y fondos universitarios. Desde ahora termina la autonomía financiera de las Universidades, al igual que la amplitud del plan unificaba otras materias.

Como órganos transitorios en la centralización de fondos deben mencionarse las comisiones de catedráticos y vecinos, creadas por la real orden de 13 de octubre de 1845. Las comisiones, presididas por el Jefe político respectivo, se encargarían de "indagar las memorias, fundaciones, obras pías o cualesquiera otra clase de rentas que hubieren estado o estén en la actualidad destinados a instrucción pública"<sup>38</sup>. Esta búsqueda sistemática se había recomendado repetidas veces, ahora esa tarea se encarga a estas comisiones, que miran especialmente a las rentas de Institutos de las capitales de provincia, que se erigirían o mantendrían de fondos provinciales, rebajándose las cantidades a ellos destinadas a medida que fueren cubiertas por rentas encontradas.

La siguiente reforma, con Nicomedes Pastor Díaz —en 1847—, acentuará todavía más la centralización económica de las Universidades y de la instrucción pública, en general. El erigir un ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, creará una depositaria común para estas triples atenciones y, en lógica consecuencia, los fondos de enseñanza se unirán a los presupuestos generales del Estado<sup>39</sup>.

## 2. ESTRUCTURA UNIVERSITARIA

En dos direcciones caminaba la Universidad en orden a su transformación. Progresivamente se iba logrando la uniformidad de los

37. Depositarios, arts 58 ss., interventores, arts 71 ss., rectores y decanos, 78 ss.; por el art. 81 se encomienda al rector alguna función de la abolida Junta de Hacienda. Nada se dice sobre nombramiento de depositarios, que queda a la legislación anterior, *Decretos Isabel*, XXXV, 411 ss., 414 s., 415 s., 416.

38. Real orden de 13 de octubre de 1845, que se complementa por las de 4 de diciembre de 1844 y 1 de febrero de 1845. *Colección de Instrucción pública* I, 164 s., la cita en 164, 138 s., 140 s. Alguna en *Decretos Isabel*, XXXIII, 368.

39. La centralización se debe a la creación del ministerio de Comercio Instrucción y Obras Públicas, véase el real decreto de 7 de abril de 1847. *Colección de Instrucción pública*, I, 229 ss., termina la Junta de centralización.



establecimientos de enseñanza y, por otra parte, se organizaba el poder central, haciendo más dependiente de él a las Universidades del Reino. Estas aspiraciones se habían reflejado en los proyectos y disposiciones liberales, así como en el plan de 1824. En este texto todavía sobrevive la Universidad antigua, pero los rectores son nombrados por el rey, de una terna propuesta por los claustros y están dotados de amplio poder. Una Junta de Hacienda en cada Universidad controlaría en los términos fijados las rentas y gastos. La Inspección general de Instrucción pública y la Dirección general de estudios fortalecen este proceso de dependencia central, del que pendía la reforma de las Universidades<sup>40</sup>.

Durante la Regencia de Espartero se acelera el proceso mediante la creación de organismos centrales adecuados. Se elimina la Dirección general que estorbaba la iniciativa del Gobierno y se sustituye por un Consejo de Instrucción pública. Se reorganiza el ministerio de la Gobernación en esta materia y se crea una Junta de centralización de fondos<sup>41</sup>. Ahora se dan unos pasos más; se desenvuelven las intenciones que llevaban estas modificaciones orgánicas y se realizan otras. Hemos visto la labor de la Junta de centralización en relación al aspecto financiero de las Universidades. Aquí conviene exponer las disposiciones del plan sobre organización y estructura universitaria.

Decía el artículo 131 del plan de 1845: "La dirección y gobierno de la instrucción pública en todos los ramos corresponde al Rey, por el ministerio de la Gobernación de la Península"<sup>42</sup> Pero el marco institucional, según se desprende del plan y reglamento era más completo y articulado. El ministerio tenía una Sección de instrucción pública, encargada de toda la materia, de donde había salido el plan y la legislación de reforma. En ella se concentra la dirección y reforma de la enseñanza a lo largo del periodo y en 13 de mayo de 1846 un real decreto creaba la Dirección General de Instrucción pública, en manos de Antonio Gil de Zárate para que más fácilmente atendiera a todas las cuestiones que la reforma había planteado. "La Dirección de la Instrucción pública del Reino queda a cargo de la sección del mismo ramo en el ministerio

40. Acerca de este plan, M. PESET RFIG, *La enseñanza del Derecho ...*, 339 ss., véase en el real decreto de 14 de octubre de 1824, *Decretos Fernando*, IX, 230 ss.

41. M. PESET RFIG, *Universidades y enseñanza*, 540 ss.

42. Art. 131 del real decreto de 17 de septiembre de 1845, *Decretos Isabel*, XXXV, 242. En tres puntos considera GIL DE ZÁRATE que se centra esa dependencia, en los rectores como representantes del poder central, en la inspección o visita, que sólo se lograría para la primaria y en "la supresión del claustro general, o mejor dicho, su reducción a no intervenir más que con su presencia en los actos públicos y de mera pompa.", A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, 182 ss., 183 y cita 181 ss., II, 334.

de la Gobernación de la Península. El Jefe de dicha sección será al propio tiempo Director general de Instrucción pública”<sup>43</sup>. De esta manera se establecía un poder en cierta manera autónomo, pero subordinado al ministro. No se quería restaurar la antigua Dirección general de estudios, por su carácter de órgano multimembre y mezcla de aspectos ejecutivos y consultivos. Se prefería personal, dependiente del ministerio, pero capaz de llevar a término las reformas que se habían introducido con el plan de estudios. El Director —Gil de Zárate— gozaba de amplias facultades ejecutivas y de fomento y arreglo de la enseñanza. Podría dar disposiciones para cumplimiento de las leyes y reglamentos, proponer mejoras de la enseñanza y la publicación de libros útiles a la misma, incluso la creación o supresión de establecimientos, era quien designaba los catedráticos a partir de la terna propuesta por el tribunal de la oposición y expedía toda clase de títulos a nombre del ministro<sup>44</sup>. En definitiva, era la cabeza ejecutiva —subordinada al ministro— de la administración de la instrucción pública. Como autor de la reforma, no cabe duda de que sus poderes y la confianza de que gozaba eran máximos.

Mas junto al ministerio convivían dos organismos centrales más. El Consejo de Instrucción —consultivo— y la Junta de centralización que estaba encargada de las cuestiones financieras. Esta segunda, así como los organismos en que se apoya la unificación de fondos de las Universidades la he descrito anteriormente. Porque importa esencialmente este proceso para entender el plan en sus líneas más generales. El Consejo de Instrucción pública seguía fielmente las líneas del anterior, creado en 1843<sup>45</sup>, si bien es verdad que se puntualizaba mejor su función y se introducían algunas modificaciones menores. Era un organismo de nueve a quince individuos, nombrados por el Rey. Un presidente de entre ellos lo dirige, mientras que las funciones burocráticas se encomiendan a un secretario, que establece la conexión con el ministerio. Sus atribuciones se centran en emitir dictámenes sobre las cuestiones más importantes de la pública enseñanza: creación y supresión de establecimientos, métodos de enseñanza y reglamentos, provisión de

43. Reales decretos de 13 de mayo de 1846; también la sección de contabilidad se refuerza por la real orden de 2 de diciembre de 1846, *Decretos Isabel*, XXXVII, 255 s., XXXIX, 194. Véase *Colección de Instrucción pública*, I, 191 ss. y también, 193. A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, I, 199 ss., 202 ss.

44. *Decretos Isabel*, XXXVII, 255 s.

45. Decreto de 1 de junio de 1843, *Colección de Instrucción pública*, I, 100 ss. y —sólo su parte dispositiva— en *Decretos Isabel*, XXX, 254 s. Véase M. PÉREZ REIG, *Universidades y enseñanza*, 540 s., nota 98, acerca del Consejo en otros países.

cátedras y remoción de catedráticos, antigüedad y clasificación de los profesores, penas académicas y los demás puntos que el Gobierno juzgue conveniente oírle. Quizá la modificación más destacada era su funcionamiento por secciones, que aparece, cuando se detalla la mecánica de su actuar. Cinco secciones de tres consejeros cada una lo componen: jurisprudencia y ciencias eclesiásticas, ciencias médicas, filosofía, instrucción primaria y disciplina universitaria. Cada una de ellas emite sus dictámenes, que a continuación se llevan al pleno, que acordará lo procedente<sup>46</sup>.

Después el territorio nacional se distribuía en diez distritos o Universidades. Al frente de cada una habría un rector, nombrado por el Rey y no catedrático, aunque persona de reconocida ilustración y de alta posición social o cargo elevado. En las facultades, los decanos de nombramiento real a propuesta del rector, son los encargados de dirigirlos, juntamente con el claustro de catedráticos, "que sólo entenderá —cuida de advertir el plan— en los negocios que tengan relación con las ciencias y la enseñanza"<sup>47</sup>. No obstante, manteniendo tradiciones anteriores, se prevé también la posibilidad de reunir claustro general de doctores, de todas las facultades, para los actos solemnes y otras ocasiones semejantes. Un secretario general y sendos secretarios de las facultades completan el cuadro de las autoridades en la Universidad. La segunda enseñanza, por su parte, está regida por los directores de los Institutos.

El rector tenía encomendadas las supremas funciones de vigilancia sobre la Universidad. Y ello en dos sentidos primordialmente. Por una parte cumpliendo las disposiciones del Gobierno, en especial el nuevo plan de estudios, y por otra, dictando él mismo las normas convenientes y vigilando que los catedráticos —y restantes personas— llenen con exactitud sus obligaciones, procurando su asistencia a clase y que no se ausenten sin permiso, visitando las clases en la hora de lección, sin previo aviso, dirimiendo las cuestiones que se susciten, etc. Además, naturalmente, comunica con el Gobierno constantemente y sirve de cauce para que los demás lo hagan: a final de curso remite información estadística de su Universidad. Los decanos, por su parte, cuidan de la disciplina y la mejora de los estudios en sus facultades. El secretario de la Universidad es el auxiliar burocrático del rector. Se encarga de la matrícula y de la intervención de fondos y, asimismo, lleva los ex-

46 Arts. 132 ss. del plan de 17 de septiembre de 1845 y arts. 9 ss. del reglamento, *Decretos Isabel*, XXXV, 242 y 403 ss. Según ZÁRATE, no funcionó —véase nota 68— durante el período, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, I, 184, nota 1.

47 Art. 142 del plan, *Decretos Isabel*, XXXV, 243 s.

pedientes y cuida del archivo, expide certificaciones y copias, extendiendo actas del claustro general, etc. Los secretarios de las facultades cumplen análoga misión, si bien en el ámbito de su competencia; fundamentalmente son auxiliares del decano y quienes se encargan del despacho de papeles en la facultad. Son elegidos por el rector, precisamente de la clase de agregados, mientras el secretario general es persona ajena a la enseñanza, si bien licenciado<sup>48</sup>. En definitiva, el sistema de Pidal suponía la aparición de una trama de gestores de la Universidad —tanto en los organismos centrales, como en los rectores, depositarios, etc., ajenos a la enseñanza. La autonomía se rompía con la unificación de fondos, pero también con una estructura administrativa de la Universidad, más dependiente del ministerio y segregada de las personas que formaban el cuerpo docente. Mayor dedicación se decía, pero, sin duda, era también la manera de evitar la oposición de los docentes, que hasta ahora habían entendido de cuestiones económicas y de la disciplina de la Universidad tradicional.

Por último, es menester reseñar brevemente cómo se asegura la disciplina escolar, según las nuevas normas. El antiguo fuero académico ha ido recortándose a medida que avanzan los tiempos, pero todavía se mantienen Consejos de disciplina en la reforma Pidal. En cada Universidad existe un Consejo, integrado por el rector, decanos y tres catedráticos de nombramiento real; en los Institutos se configura de manera semejante. Entiende de faltas de los catedráticos y alumnos, en juicio oral, en que comparece el acusado para su descargo, con acta del secretario<sup>49</sup>.

### 3. EL PROFESORADO Y SU ARREGLO

Esta materia es común a los distintos establecimientos de enseñanza atendidos por el plan de 1845. La situación del profesorado era entonces penosa, sin duda, por la escasez de sueldos y por la interinidad en que se encontraba gran parte de él. En espera de la reforma, no se cubrían cátedras en propiedad, quedando la mayoría de ellas en manos de catedráticos interinos y sustitutos. Incluso éstos se habían institucionalizado un tanto, pues aunque nombrados por las universidades y demás centros, se aprobaba en Madrid su desempeño. Se habían establecido requisitos legales para la sustitución, tales como presentación de programa y método a

48. Sobre rectores arts. 139 ss del plan, 78 ss., 87 ss del reglamento; sobre los restantes, además, véase los títulos primero y segundo de la sección segunda del reglamento. También A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, I, 182 ss., II, 330 ss., 336.

49. Arts. 148 ss. del plan y 132 ss del reglamento; también artículos 321 ss., A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, II, 334 s.

seguir, nombramiento de ternas por los claustros, etc. Un sistema que abarcaba el futuro, para cuantos desearan ser sustitutos, con publicación de las cátedras vacantes, es decir, no desempeñadas por catedráticos propietarios o interinos, de nombramiento anterior del Gobierno o —incluso— por las Juntas del alzamiento de 1840. Estaban esperando la reforma definitiva, pero la duración de la situación hacía que se derogase el sistema de nombramiento de sustitutos del plan de 1824. Lo que era excepcional, se había convertido en general. Espartero corta el sistema, en las vísperas de su caída, a la vista de lo perjudicial que era. Es preciso encomendar la enseñanza a personas acreditadas por sus conocimientos especiales y el Gobierno, decide ocuparse de tan importante asunto. Pero el Gobierno provisional que le sucede inmediatamente mantiene las sustituciones y, después, aunque aparecen síntomas de interés en arreglarlo, sólo se logrará por el Plan Pidal<sup>50</sup>. Ya antes, con este ministro de Gobernación se regularizan un tanto los sueldos y su percibimiento, en relación a la centralización de fondos adoptada<sup>51</sup>.

El texto del plan buscaba directamente mejorar y uniformar los sueldos de los profesores, establecer sus diversas categorías y formar un cuerpo único y prestigiado, "sin más distinciones entre sus individuos que la antigüedad y el diferente sueldo que a cada uno le corresponda. De esta suerte cesarán las preferencias entre facultades y profesores, se establecerá cierta confraternidad entre todos; el catedrático ya no se considerará como un ser aislado o que se interesa por un sólo establecimiento, sino como parte de una corporación numerosa y respetable, cuyos intereses son comunes, abrazando todos los establecimientos y extendiéndose por toda la monarquía"<sup>52</sup>. Veamos como estructura la carrera del profesorado.

Se iniciaba entrando en la categoría de regentes, de primera clase en las facultades mayores, para la que era necesario poseer previamente el título de doctor. Dirigía su solicitud y relación de méritos al rector de la Universidad respectiva y, en su momento, sostenía dos ejercicios, de índole tradicional. Un discurso sobre punto elegido de entre cincuenta temas que se meten en la urna en el momento de designar el tema. Su preparación se hacía durante varios días y, se exponía durante una hora aproximadamente. Luego durante dos se le hacían preguntas y objeciones por el tribunal,

50. Pueden verse las referencias en M. PÉSET REIG, *Universidades y enseñanza*, 521, nota 61, respecto del período anterior. Debe completarse con varias disposiciones de Peñaflores y Pidal, *Colección de Instrucción pública*, I, 119 s., 121 ss., 130 s.

51. Véanse las notas 10 y 31.

52. *Decretos Isabel*, XXXV, 212. Sobre personal docente en planes anteriores. M. PÉSET REIG, *La enseñanza del Derecho*, 273, 357 s.; M. PÉSET REIG, *Universidades y enseñanza*, 496.

elegido por el claustro y presidido por el decano. El segundo ejercicio es análogo, pero con lección en la forma que la hubiere de explicar a los alumnos<sup>53</sup> En realidad se trata de una habilitación, sin emolumentos, la entrada en la categoría de regentes Sin embargo, de entre ellos se eligen los regentes-agregados —la terminología francesa ha entrado— que disfrutaban de sueldo, nombrados por el Gobierno con consulta del Consejo de Instrucción pública “Su objeto —dice el plan— será sustituir a los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán a su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones: explicarán a los alumnos las materias que les señalen o harán los repasos y ejercerá, por último, todas las funciones que les señalen los reglamentos”<sup>54</sup>. También el ser regente determinaba la posibilidad de tomar parte en las oposiciones para catedráticos

Las oposiciones a cátedra, siguiendo la aspiración liberal, se realizan siempre en Madrid. La oposición era la forma de entrada en la categoría de los catedráticos, si bien se dejaba en el plan opción a la concesión del Gobierno, en casos excepcionales y extraordinarios de aptitud y méritos científicos Pero el sistema usual era la oposición. “Después de pesadas las ventajas y los inconvenientes —decía el plan en su exposición de motivos— que ofrecen los distintos sistemas propuestos para tan delicado asunto, ha sido preciso adoptar el de oposiciones, menos sujeto que los demás a errores e injusticias, aun con todos los defectos que se le atribuyen Estos defectos, además, quedan en lo posible disminuidos: para ser admitidos a los concursos habrá que ingresar primero en una clase llamada de regentes, la cual habilita para optar al profesorado...”<sup>55</sup> Y, en el reglamento, se describía la materialidad de la oposición Se anuncia en la Gaceta y en los Boletines de la provincia, se presentan los documentos acreditativos de las cualidades exigidas —doctor, regente— y la relación de méritos y servicios Todo ello pasa al tribunal, designado por el Gobierno de siete miembros, entre personas que tengan el carácter de catedráticos u otras de reputación en la materia de que se trate. Previamente se reúne el tribunal y designa las trincas que han de actuar, en grupos de tres opositores Los ejercicios son tres El primero sobre un punto de la asignatura, a suerte entre los escallencidos por el tribunal, que se prepara durante veinticuatro horas, con libros y mate-

53 Arts. 96 ss. del plan y 183 ss. del reglamento, *Decretos Isabel*, XXXV, 237 ss., 436 ss.

54. Arts. 107 ss. del plan y 193 ss. del reglamento, *Decretos Isabel*, XXXV, 238 s., 438, sobre regentes en general, 434 ss

55 *Decretos Isabel*, XXXV, 213

riales y se expone en un espacio de tiempo entre media hora y tres cuartos. A continuación la trinca, por espacio de media hora cada uno, si fuere único el opositor serán los jueces quienes deban objetar durante una hora. El segundo ejercicio consiste en una lección a nivel de alumnos, por suerte —elegida entre tres de un temario dado por el tribunal— y preparada asimismo durante tres horas con libros o los materiales necesarios, caso de tratarse de experimentos, preparaciones o disecciones anatómicas. El tercer ejercicio consiste en preguntas sueltas, durante una hora de cuestiones referentes a la asignatura. El tribunal prepara noventa preguntas y el candidato va contestando hasta llenar el tiempo con diez de ellas. En él no existe, como en los dos anteriores, las objeciones de los coopositores. Terminada la oposición, los miembros del tribunal propondrán una terna al Gobierno en término de ocho días, fundada y con los votos que disientan, siendo aquél quien, en definitiva, nombraría a quien gustase<sup>56</sup>. En conjunto me atrevería a afirmar el carácter tradicional del primer ejercicio, mientras que en los segundos se advierte el paso a un sistema más moderno.

También existen ejercicios especiales para mudar de asignatura y, lo que es más importante, para ascender de categoría dentro de la clase de catedráticos. En épocas anteriores la cátedra determinaba la categoría, de forma que era frecuente el cambio hacia las mejores. Ahora se configura la categoría como administrativa y científica, debiendo realizar ejercicios para adelantar en la carrera. El sistema es de concurso, enviando a la convocatoria un discurso o memoria sobre algún punto de la ciencia o facultad a que se refiere la vacante, con lema para evitar la identificación por el tribunal. Su extensión no era demasiada. Su lectura debería durar entre una hora y hora y media. De entre los calificados se escogen nueve para participar en oposición restringida, consistente en un ejercicio similar al primero de los descritos para la oposición a cátedra, pero sin trincas. Asimismo presentan méritos y servicios. El tribunal llegaría a la formación de la terna, que decidiría el Gobierno, previa consulta del Consejo de Instrucción pública<sup>57</sup>. Tres categorías, por tanto, daban cauce a las mejoras dentro de los catedráticos, entrada, ascenso y término. Una oposición restringida daría paso de una a otra. Un auténtico cuerpo, en donde la antigüedad y la categoría daban las medidas de los sueldos

56 Véanse los arts. 117 ss. del plan y 196 ss. del reglamento; alguna especialidad merece destacarse, en leyes, art. 212, en medicina, art. 213 y 214, en farmacia, 215. El título y su pago, art. 219, *Decretos Isabel*, XXXV, 240 s., 438 ss.

57. Arts. 220 ss. del reglamento; para cambio de asignatura, 239 s., *Decretos Isabel*, XXXV, 444 ss., 447 s.

En el escalafón general figurarían por antigüedad, y los veinte primeros disfrutarían de 18.000 reales de sueldo anual, los cincuenta siguientes 16.000, los siguientes ochenta 14.000 y el resto 12.000 reales. Por otro lado, en cada establecimiento existirían tres sextas partes de su número de entrada, dos sextas de ascenso y el resto —la otra sexta parte— de término. Las dos últimas categorías ganarían cuatro mil y ocho mil reales más, añadidos a lo que les correspondiese por antigüedad. La unificación de sueldos —ya iniciada en el plan de 1824— es ahora definitiva<sup>58</sup>.

La creación de un cuerpo docente era ya una realidad legislativa. Se dejaba optar a los anteriores entre la situación previa y la presente, más ventajosa, pues los sueldos habían subido un tanto ¿Cómo se hizo, en concreto, este arreglo? Podemos verlo a través de algunas disposiciones legales.

Por de pronto, resultaba necesario resolver el problema de los titulares anteriores, bien fueren en propiedad, bien interinos o sustitutos. En el caso de los primeros —que habían alcanzado su cátedra por las reglas del plan de 1824, en su mayoría— no existió problema. Quedaban en sus cátedras, conforme a su situación anterior acogándose a la nueva. Pero tampoco se desprecia a los que se han hecho cargo de las cátedras en todo este periodo de espera, de desorientación. La real orden de 28 de septiembre de 1845 respetaba en sus puestos a los que estaban en desempeño de sus funciones y los que no, conservarían sus derechos. Estos últimos podían solicitar el título de regente, dentro de los seis meses siguientes. Todos los catedráticos que quedasen en servicio activo cobrarían como de entrada, a no ser que les correspondieren emolumentos superiores. Y una comisión de seis catedráticos de la Universidad, presididos por un miembro del Consejo de Instrucción pública, formaría el escalafón general, a la vista de las hojas de servicio y expediente, que los rectores deberían remitir al ministerio. Con posterioridad fue necesario dar facilidad a los interinos para pasar a propietarios, siempre que hubiesen desempeñado cátedra vacante por un período determinado de tiempo, con buena nota y reuniendo los requisitos del plan para ser de propiedad. De esta forma —es la real orden de 30 de enero de 1846— era posible ya elaborar el escalafón general y, asimismo, sacar a oposición las vacantes, lo que se realiza por real orden de 8 de agosto de 1846. En teología y jurisprudencia tan sólo sale una por facultad, en filosofía ciento catorce. Por tanto, los interinos y sustitutos habrían

---

58. Arts. 111 ss. del plan, aparte derechos de curso y examen, art. 123; arts. 381 ss. del reglamento, *Decretos Isabel*, XXXV, 239 ss., 241 y 472. Compárese con la anterior regulación de 1824, *Decretos Fernando*, IX, artículos 172 ss., págs. 265 ss.



cubierto las plazas de las dos primeras facultades en masa, mientras en filosofía —en cambio marcado— no había bastantes<sup>59</sup>. La formación del escalafón era ya posible, pero avanzará lentamente. En 8 de noviembre de 1845 se nombraría la comisión de clasificación de los catedráticos de Universidad. Y el día 22 del mismo mes se le dan reglas para el cómputo de sus respectivas antigüedades y se ordena que una vez realizado se imprima en la Gaceta y en el Boletín de Instrucción pública, admitiendo recurso de queja contra la clasificación que se hiciera. Una parte de la labor se publicaría por real orden de 26 de agosto de 1846, admitiendo reclamaciones hasta el primero de octubre próximo. Comprendía esta primera lista los catedráticos de ascenso y término, siendo la primera pieza del escalafón general, que, sin embargo, no se realizaría hasta épocas posteriores<sup>60</sup>.

## II. LAS FACULTADES DE DERECHO

En realidad, la reforma en las facultades de Jurisprudencia se había realizado en 1842, con la unión de Leyes y Cánones por Espartero. La cercanía cronológica de la unión y regulación de ambas facultades daba cauce y modelo para el plan. Sin embargo, se establecían cambios notables. Por un lado, porque variaba todo el marco institucional de las Universidades y el mecanismo de enseñanza, lo que no puede menos de repercutir en las facultades jurídicas. Por otro, porque la duración de la carrera se reducía de diez a ocho años, en comparación con el plan de 1842 y, también, se daba más importancia al derecho romano, muy reducido entonces. La variación en los estudios previos, así como una modificación complementaria en 1846 alteraba más los estudios de Derecho. Lo verá ordenadamente.

---

59. La adaptación de 28 de septiembre de 1845 se completa nombrando la comisión que ha de establecer el escalafón por la real orden de 8 de noviembre y se le dan reglas en 22 de noviembre de 1845, así como otras dos de 23 de abril y otra de 26 de agosto de 1846. *Decretos Isabel XXXV*, 272 ss., 492-527 ss., XXXVII, 156 y 157, XXXVIII, 224 ss. Sobre los antecedentes del arreglo, la real orden de 4 de diciembre de 1844, *Colección de Instrucción pública*, I, 139, también algunas de las disposiciones citadas, I, 145 ss. Sobre sustitutos, las reales órdenes de 6 y 30 de enero y 5 de septiembre de 1846, *Decretos Isabel*, XXXVI, 34, 170 ss., XXXVIII, 282 ss.

60. Además de las disposiciones citadas en la nota anterior, véase sobre oposiciones la real orden de 8 de agosto de 1846 y sobre oposiciones a regente, las de 20 de noviembre y 24 de diciembre de 1846; también la real orden de 27 de marzo de 1847, *Colección de Instrucción pública*, I, 325, 326 s., 328.

## 1. CURSOS, LIBROS Y PROGRAMAS.

El futuro jurista, para acceder a la facultad de jurisprudencia debía haber obtenido el título de bachiller en filosofía en Instituto. También se exige que haya cursado lengua latina, literatura y filosofía durante un año en las facultades de filosofía o Institutos superiores. Este requisito, que tantos años perdurará en la ordenación de las facultades de Derecho, se instauraba ahora por vez primera, aunque tenía su origen en el reglamento de 1821; con ello se buscaba dar una formación más amplia y apropiada<sup>61</sup>. Empleaban, aparte el bachiller, un año preliminar o preparatorio, que se compensaba ampliamente al reducir los cursos de Derecho a ocho

Después entran en la facultad de Jurisprudencia en donde cursan las asignaturas siguientes: “Los estudios de la facultad de Jurisprudencia —decía el artículo 19 del plan— se harán en siete años académicos —el octavo es doctorado— en la forma que sigue:

*Primer año.*—Prolegómenos del derecho

Historia y elementos del derecho romano, haciéndose observar las diferencias del derecho español  
Economía política.

*Segundo año.*—Continuación del derecho romano.

*Tercer año.*—Derecho civil, mercantil y criminal de España.

*Cuarto año.*—Historia e instituciones del derecho canónico.

*Quinto año.*—Códigos civiles españoles.

Código de comercio.

Materia criminal.

Derecho político y administrativo.

*Sexto año.*—Disciplina general de la Iglesia y en particular de la de España.

Colecciones canónicas.

*Séptimo año.*—Academia teórico-práctica de jurisprudencia.

Estilo y elocuencia con aplicación al foro”<sup>62</sup>.

Tras los cinco primeros cursos se recibía el grado de bachiller y en el séptimo el de licenciado, que era imprescindible para el ejercicio en los tribunales. Los que quisieren doctorarse debían cursar un octavo curso, en Madrid, donde aprenderían Derecho internacional, Legislación comparada y Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho, así como realizar los ejercicios para el grado, que habilita para la docencia. Por su parte, el reglamento de oc-

61. Arts. 18 y 20 del plan; también arts. 6 ss., así como la orden de 10 de octubre de 1845 y la de 24 de julio de 1846, *Decretos Isabel*, XXXV, 220 222 217 s., 351 ss., XXXVIII, 127 ss.

62. *Decretos Isabel*, XXXV, 221 s.

tubre de 1845 exigía que los alumnos desde el segundo curso asistiesen a las asignaturas del año anterior para que les sirviera de repaso. También regulaba las academias, en sus dos vertientes, una teórica o de exposición de un tema de la ciencia del derecho y la otra práctica con el manejo de expedientes o procesos, incluso simulando la actuación de los tribunales y de las personas que los forman<sup>63</sup>. Esta ordenación se modifica un tanto en 24 de julio de 1846, principalmente pasando la economía política al cuarto año, más despejado.<sup>64</sup>

En conjunto, vistas las materias, no puede menos de pensarse en una readaptación de la reforma de 1842, reduciendo el período de estudios y volviendo a dar su importancia al derecho romano. La reducción se hacía en los términos siguientes. Se añadía un segundo curso de derecho romano, de continuación de su estudio y se suprimían, concentrando, tres cursos. Segundo y tercero de 1842 —civil, mercantil, penal, procedimientos y administrativo— se reducían a un tercero de derecho civil, mercantil y criminal. Cuarto y sexto quedaban idénticos y en el quinto se colocaba el derecho político y el administrativo. Al sacar el derecho político del séptimo, así como la economía política, era posible suprimir éste. En suma, se había acortado un año. El otro se quitará en el doctorado, donde en un solo año —no dos como en 1842— se estudiaban todas las materias. Asimismo en lugar de técnicas de codificación que quizá pensaron correspondía más al legislador que al jurista profesor, se establecían Métodos de enseñanza. La carrera de derecho quedaba acortada en dos años, si bien debían estudiar uno preliminar en las facultades de filosofía<sup>65</sup>. La reforma de 1845, como en Medicina, recogía fundamentalmente las líneas anteriores de las facultades de Jurisprudencia, dándole —es verdad— un matiz humanista a los estudios, con la ampliación del derecho romano y los preliminares de lengua latina, literatura y filosofía. El plan de Pidal seguía lo anterior, modificándolo ligeramente, en esa vía de tanteos y consecuciones que es la instrucción pública liberal del siglo XIX.

Para entender mejor la reforma es preciso referirse a los libros de que se nutriría. En los planes ilustrados —1807 ó 1824— los los textos se determinaban preceptivamente en el plan. Con pos-

63. Véanse los arts. 21, 36 y 47 del plan y arts. 166 y 167 ss. del reglamento. *Decretos Isabel*, XXXV, 220, 227, 229, 431 s., 432 s.

64. Real orden de 24 de julio de 1846. *Decretos Isabel*, XXXVIII, 127 ss., *Colección de Instrucción pública*, I, 201 ss.

65. Véase el preámbulo del real decreto de 17 de septiembre de 1845, *Decretos Isabel*, XXXV, 204 s. Sobre el plan de 1842, M. PFSET REIG, *Universidades y enseñanza*, 527 ss. Lo compara, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción*, III, 187 ss.

terioridad las ideas liberales reclamaban una libertad de elección y manejo de textos por parte de los profesores, pero al mismo tiempo percibían la decadencia en que se hallaban los estudios y buscaron señalar también los textos. "Malos efectos —escribía Gil de Zárate— se habían tocado, tanto del rigor antiguo que no permitía más que un solo texto, señalado en el plan de un modo invariable, como del sistema de libertad absoluta adoptado por el arreglo provisional de 1836. El nuevo plan, huyendo de estos dos extremos, estableció que el Consejo de Instrucción pública formase para cada asignatura una lista corta de obras selectas entre las cuales pudiese el catedrático elegir la que mejor le pareciera, debiéndose revisar esta lista cada tres años..."<sup>66</sup>. Pero nunca debía —como ocurrió después— reducirse a texto único que es la paralización de la ciencia y la muerte. Debía buscarse la variedad en la uniformidad.

En la época del plan se publicaría la primera lista de libros por la real orden de 1 de septiembre de 1846. Algo antes —en 25 de mayo— se había recordado sus disposiciones, otorgando una regulación específica a los premios concedidos para las obras de texto<sup>67</sup>. La lista no alcanzaba los seis libros por asignatura que preveía el plan, por ello dejaba cierta libertad para completarla en el futuro y se invitaba a los catedráticos a escribir obras más directamente adecuadas. Pero ayudados de una lista confeccionada en el año anterior por el Consejo, así como los informes de las Universidades se lanzó esta relación de libros, para la enseñanza de los distintos establecimientos. La parte correspondiente a Derecho resulta tan extensa que no es posible transcribirla, pero su interés es notable, ya que nos muestra la bibliografía corriente en España. Casi en su totalidad están escritos en lengua castellana, aunque algunos hay latinos y algún que otro francés, todavía no traducido. La lengua española se impone ya en las Universidades.

66. A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción* . . . I, 191 ss., cita 191. Anteriormente figuraron en los planes y tan sólo en 1841 se inicia, como recomendación de la Dirección General, la lista de libros, véase M. PESET REIG, *Universidades y enseñanza* . . . 527, nota 79. Se recoge en el plan de 1845 en el art 47 y 134, *Decretos Isabel*, XXXV, 229, 242.

67. Se dictó una real orden de 30 de octubre de 1845 para dejar cierta libertad de texto hasta la confección de la lista; por real orden de 25 de mayo de 1846 se prometieron premios a los autores; la lista aparece en 1 de septiembre de 1846 y se completa para teología, en que se consultó a los obispos, en 2 de septiembre, para latín, en 24 de septiembre y para filosofía la real orden de 27 de octubre de 1846, *Decretos Isabel*, XXXV, 481 s., XXXVII, 400 ss., XXXVIII, 247 ss., 276, 384, XXXIX, 70 s. El sistema se modificará por el decreto de 11 de agosto de 1849, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción* . . . I, 195 ss., sobre consulta en teología, I, 327, II, 75.

Algunos de los textos —en especial de Derecho romano, canónico y códigos— son ciertamente de años, pero junto a ellos renace —a partir del plan de 1842— una serie de obras para uso de las facultades de Derecho. En Derecho romano siguen figurando las obras de Heineccio y una edición de 1844 de Juan Sala, de su *Digesto hispano-romano*, también Mackeldey y Ortolán. En canónico Larrea, Villanuño, Berardi, Lackies, Selvagio, Cavallario y González Arnao, bastante anteriores, el libro de Caparrós, concordatos y algún otro. En los códigos se hace referencia a ediciones del XVIII o comienzos del XIX —Fuero real a la de Salamanca de 1569—, las leyes de Toro, comentadas por Llamas, la edición de 1827. Novísima por la edición oficial y el Código de comercio por edición de 1841. Por lo demás se atendía a Martínez Marina, no sólo su *Juicio crítico*, sino también el *Ensayo histórico-crítico*, para ampliación, así como los *Sacra Thémidis Hispanae arcana* y la *Historia* de Juan Sempere Guarinos. En civil, Sala se unía a José M.<sup>a</sup> Alvarez, Vicente Hernández de la Rúa y los *Elementos del Derecho civil y penal* de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalván, en mercantil, Tapia y en criminal, Beccaria, Lardizábal, Rossi, García Goyena y Pacheco; en derecho político y administrativo, aparte la constitución de 1845 y alguna traducción —Macarel—, los españoles Ortiz de Zúñiga, de la Serna y Posada y Herrera. En Economía sigue vigente Say, complementado por Flórez Estrada, Vallesantoro, Colmeiro. Por último, la práctica y la elocuencia a través del *Febrero*, que ha ido remozándose, las obras de Ortiz de Zúñiga o Gómez Negro y la *Retórica* de Blair u otros textos de elocuencia forense, como el de Samz de Andino o Enciso Castrillón<sup>68</sup>.

Dos consecuencias se extraen de la lectura de estas listas. La producción española es escasa todavía, incluso puede pensarse que no existen más obras aceptables que éstas, pues entonces se escribe casi exclusivamente con destino a la Universidad. Es, pues, el panorama de la literatura jurídica de aquel tiempo. Por otro lado, no son obras exactamente adecuadas al plan de 1845, puesto que no han surgido con él. Tardará algún tiempo en lograrse textos inspirados en esta reforma, pero como coincide en varias asigna-

68 *Decretos Isabel XXXVIII*, 262 ss. el Consejo dirá que existe 'escasez en España de obras originales, elementales y propias para la enseñanza, pues fueron pocas las publicadas en el primer tercio de este siglo, y no muchas las que salieron a la luz en estos últimos años, sin duda a causa del poco feliz señalamiento de libros textuales hecho en el plan de 1824. Malas traducciones de libros extranjeros hechos a destajo...'. 249

Sobre la lengua castellana, art. 146 del reglamento, *Decretos Isabel XXXV*, 423 en oposiciones se usa, en parte, la latina.

turas con 1842, se aprovechan los que para aquella reforma se compusieron. En suma, etapa de marcada decadencia en los estudios de Derecho, que apenas se reaniman con algunas obras didácticas.

El sistema de programas aprobados había sido importante en el plan del Duque de Rivas y en el *Arreglo provisional* de Quintana de 1836. Ahora, en cambio, no se le confiere ningún interés. La razón estriba en que a través de los libros queda ya especificada la asignatura y, además, los catedráticos en su oposición responden a un programa confeccionado por el tribunal y, por tanto, hay presunción de que dominan la materia. Sin embargo, en alguna ocasión se pedirá por el Gobierno que se envíen<sup>69</sup>. Asignaturas y libros son, en definitiva, el control del Gobierno sobre las materias que se enseñan.

## 2. ASISTENCIA, EXÁMENES Y GRADOS.

En el epígrafe anterior precisamos en esquema la carrera de Derecho, conforme al plan de 1845. Ahora trataré de describir cómo asiste el escolar a las clases, para aprender y, en su día, poder aprobar los exámenes de final de curso y alcanzar los grados. De esta manera el contenido de la facultad de Jurisprudencia va encarnando en los alumnos y trasmitiéndose las enseñanzas. Los textos manejados permiten apreciar cómo la enseñanza —salvo en las academias de práctica— se reduce a la lección ordinaria en las clases para, auxiliados con libros, llegar a poder salvar los distintos tipos de exámenes.

El curso se abre solemnemente el día 1 de octubre, con una oración inaugural a cargo de un catedrático designado por el rector, y dura hasta el 15 de junio, con exámenes hasta 1 de julio. Los alumnos deberán hallarse matriculados en esta fecha, a diferencia del sistema anterior. La matrícula se hace personalmente y se regula con cuidado en el plan y disposiciones concordantes, porque es el comienzo de la adscripción del escolar a la facultad, pues “desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos a la disciplina y autoridad escolástica del establecimiento”<sup>70</sup>. Desde primero de octubre han de acudir a las aulas.

69. Real orden de 10 de enero de 1846, para filosofía, *Decretos Isabel*, XXXVI, 45. En planes anteriores se les dio importancia, M. PESET REIG, *Universidades y enseñanza*, 496 y 502, sobre las reformas de 1836.

70. Sobre la apertura, el art 42 del plan y 143 del reglamento, así como los siguientes 144 y 145; la asistencia del claustro general 124 s; sobre duración de curso y matrícula se publicaron las reales órdenes de 9 de mayo y 4 de noviembre de 1844 antes del plan, la de 30 de septiembre de 1845, en espera del reglamento y, después, algunas complementarias de 6 de di-

El horario se fija por el rector, con intervención del decano, siendo usualmente de clases de hora y media por la mañana, pero con alguna excepción. En la facultad de Derecho, Economía política y Derecho político y administrativo se cursaría por las tardes en lecciones alternas de una hora. Como habían de asistir al repaso del año anterior, quedaría algunos años muy cargadas las horas matinales<sup>71</sup>. Los textos de la reforma de 1845 deparan atención cuidadosa a la asistencia y aprovechamiento de los alumnos. Es obligación del catedrático pasar lista, así como asistir a su cátedra el tiempo prefijado y conservar en ella el buen orden y decoro. Si faltare el docente deberá comunicarlo al rector o jefe del establecimiento, sin que pueda poner sustituto, ni aun por enfermedad. No puede ausentarse sin permiso, ni aun pasado el período de exámenes y si lo hiciere incurre en diversa pena, según el tiempo. La falta de asistencia de los alumnos también se sanciona severamente. Los catedráticos anotan las faltas y cuando se llega al número de quince se pierde el curso, borrándole de la matrícula y avisando al rector, quien dará cuenta a sus padres. Sin embargo, en caso de enfermedad se amplía hasta treinta, pero con posible visita del facultativo para su comprobación. En caso de desórdenes se podía imponer al culpable cinco faltas de asistencia o castigarle más severamente por el Consejo de disciplina, en juicio verbal, cuando, "sea aisladamente, bien acuatrillados los de una o más aulas: ya con el objeto de anticipar las épocas de vacaciones, ya con el de repulsar a sus catedráticos, o con el de contrariar en lo más mínimo las disposiciones del plan general de enseñanza, los artículos de este reglamento o las reales órdenes que se hubieran dado o se dieren.." Entonces la pena podía alcanzar hasta la expulsión del establecimiento e incluso podía pasar a disposición de los tribunales ordinarios por delitos comunes<sup>72</sup>.

Estas son las normas que regulaban el curso, la asistencia.

---

ciembre de 1845 y 26 de abril de 1846, *Colección de Instrucción pública*, I, 125, 137 s., 154 ss., 181, 190

71. Sobre horario, arts 160 ss del reglamento de 22 de octubre de 1845, antes se publicó la real orden de 10 de octubre para dar normas sobre este extremo, *Decretos Isabel XXXV*, 431 s., 351 s. Esta última en *Colección de Instrucción pública*, I, 160 ss.

72. Sobre obligaciones de profesores, arts. 241 ss. del reglamento, no pueden enseñar privadamente por el art 251 con modificaciones de las reales órdenes de 12 de marzo y 19 de mayo de 1846, *Decretos Isabel XXXV*, 448 s., 449, XXXVI, 453, XXXVII, 455 ss. Acerca de los escolares, sus obligaciones y disciplina los arts. 282 ss y 321 ss. del reglamento, y la real orden de 24 de noviembre de 1846, *Decretos Isabel XXXV*, 455 ss., 461 ss., XXXIX, 160 s. Las pensiones previstas en los arts. 125 ss., del plan, como premio, no se recogieron en el reglamento, y, por tanto, no debieron llevarse a la práctica. Sobre Consejo de disciplina la nota 49.

Tras el curso y las clases, los exámenes “Nadie podrá pasar de un curso a otro —preceptúa el artículo 43— sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente” Unidad de curso, aunque las disciplinas sean varias Y el siguiente artículo determinaba la forma del examen: “Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan a los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan más que oír y fallar en virtud de las respuestas”<sup>73</sup> Sería curioso examinar este principio de publicidad y pasividad en relación a las doctrinas procesales del momento En todo caso, han desaparecido ya las antiguas argumentaciones y también, al parecer, las preguntas menudas al arbitrio del que examina Rige además la oralidad —en contrasie con las normas de 1836— y un cuidadoso detalle del mecanismo de su celebración El tribunal, de tres miembros, señala lugar y hora Se les va llamando por orden, presentan papeleta, extraen seis cédulas de una urna que contiene trescientas. El alumno saca por sí la cédula y después de leída en voz alta contestará en el acto, o bien tras un breve rato de meditación Y mientras hable, “ninguno de los examinadores podrá interrumpirle con observaciones ni enmiendas, oyendo impasible lo que aquel diga, sólo después de concluir podrá indicarle el catedrático de la respectiva asignatura las inexactitudes en que hubiere incurrido, pero sin que esto dé margen a nuevas preguntas ni contestaciones”<sup>74</sup> La votación es también meticulosamente ordenada. Ponen nota los examinadores sin comunicarse, luego se reúnen y surge la calificación definitiva, atendiendo a las particulares Cada una de las seis respuestas puntúa y del juego de las dieciocho calificaciones se extiende el sobresaliente, bueno, regular o suspenso En este último caso habían de acudir a los extraordinarios, que se celebran del 15 al 30 de septiembre Parciales en diciembre y marzo, establecidos por la ley, completaban el sistema de exámenes de 1845<sup>75</sup>.

Finalmente, los grados de bachiller, licenciado y doctor Frente a los exámenes de curso van perdiendo importancia, sobre todo el primero La necesidad de la licenciatura para ejercer —en Derecho o en Medicina— relega a papel secundario el grado de bachiller Por ello, apenas se regula. Se realiza ante tribunal de cinco cate-

73 Arts. 43 y 44 del plan, *Decretos Isabel XXXV*, 228 s

74 Arts. 292 ss del reglamento, cita del 301, *Decretos Isabel XXXV*, 457 ss., 458. Interesa la opinión de A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción* .., II, 337 ss

75. Arts. 305 ss. del reglamento, el 322 —así como el 45 del plan— sobre premios en exámenes; parciales en arts. 290 s., se completan por las reales órdenes de 6 y 12 de enero de 1846, *Decretos Isabel XXXV*, 458 ss., 461 —229—, 456 s. XXXVI, 33 s., 52



dráticos, presidiendo el más antiguo “El ejercicio —dice el artículo 340 del reglamento, único que lo describe— será público, y consistirá en responder el graduando a las preguntas que le hagan los catedráticos sobre las asignaturas que han debido estudiar. El acto en su totalidad durará dos horas”<sup>76</sup>. Conserva rasgos antiguos, preguntas que recuerdan argumentaciones. Mayor importancia posee la licencia que constaba de tres ejercicios. El primero idéntico al del bachiller, “para tantear al aspirante”, y admitirle, tras dos horas de preguntas a los ejercicios del grado. El tribunal también es análogo, pero presidido por el decano. El segundo ejercicio es más nuevo, aunque es posible rastrear en él elementos anteriores. Se disponen doscientas preguntas y el candidato saca tres a suerte y elige una, “para componer sobre ella un discurso o memoria, cuya lectura no pase de una hora ni baje de tres cuartos .. El graduando tendrá cuatro días para componer su discurso y al cabo de ellos lo entregará firmado al decano, que señalara día para su lectura. Esta se verificará .. y concluida que sea le harán los examinadores durante un cuarto de hora cada uno las objeciones que tengan por oportuno”<sup>77</sup>. Y a los dos días el tercer ejercicio, diferente para cada facultad. En Jurisprudencia el catedrático de séptimo año suministra el tema o asunto controvertible civil o criminal, que se entrega con seis horas de anticipación. Llegada la hora expondrá la solución del caso práctico encomendado, señalando, si es civil, la acción que ha de entablarse y los trámites del proceso, las excepciones, prueba y sentencia fundada; si criminal, las diligencias a practicar para la averiguación del delito, modo de tomar una declaración indagatoria y evacuación de citas, con todos los trámites hasta la sentencia con la pena correspondiente. A continuación el mismo catedrático le hace objeciones durante media hora y los restantes examinadores un cuarto de hora cada uno sobre las distintas materias de la facultad<sup>78</sup>.

El grado de doctor, en Madrid, es más ligero. Se realiza ante un tribunal de cinco, con el decano presidiendo, dos ejercicios, uno de composición de una memoria sobre cien puntos de materias propias del doctorado, semejante al segundo de licenciatura y el otro con una lección oral, preparada durante una hora, de las mismas materias. La votación del grado —también de los anteriores— se hace mediante bolas negras y blancas, conforme al sistema tradicional. Se califica de aprobado, de suspenso o de reprobado.

76 Arts. 331 ss. del reglamento, *Decretos Isabel*, XXXV, 463 s., cita en 471.

77. Art. 344, 351 y 352 del reglamento, en general, 342 ss., *Decretos Isabel* XXXV, 465 ss.

78. Art. 356, *Decretos Isabel*, XXXV, 466 s. Sobre grados, A GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción* .. II, 339 s.

En estos últimos casos podrá presentarse de nuevo el candidato al grado transcurridos seis meses o un año, respectivamente<sup>79</sup> La solemne colación y juramento, con la imposición de las insignias del grado se requería para doctores y licenciados.

La carrera de Jurisprudencia, sus cursos, exámenes y grados queda precisada. La estructura general de las Universidades y el gobierno de la instrucción pública ha sido presentada conforme a las disposiciones de la reforma de Pidal. Pero la normativa queda incompleta, si no nos hacemos cargo de las dificultades que encontró la reforma en su implantación. Numerosas disposiciones van completando los textos fundamentales del plan y su reglamento y nos muestran sus readaptaciones, sus soluciones para problemas concretos que se manifiestan en el cambio. Los esquemas teóricos de la reforma van insertándose en la evolución general de la enseñanza. Se resuelven situaciones y se mejoran preceptos del plan.

### 3. IMPLANTACIÓN DE LA REFORMA Y CONCLUSIÓN

En algunas cuestiones —centralización de fondos, arreglo del profesorado— hemos podido seguir, a través de disposiciones legales cómo se les da solución. Pero son otras muchas las que se propondrán a Pidal y sus colaboradores.

Por de pronto, la reforma exigiría una auténtica entrega de las Universidades al Gobierno. Si la parte económica, los depositarios, eran ya realidad vigente, el gobierno de la Universidad, los rectores, habían de ser sustituidos para la introducción del plan. Era necesario un auténtico traspaso de las Universidades al Estado. La real orden de 26 de septiembre de 1845 hacía cesar a los rectores de las diez Universidades y a los directores de las facultades médicas y de los colegios del arte de curar. “Los jefes políticos de las citadas provincias, en calidad de visitadores y comisionados regios, quedan encargados de la reorganización de sus respectivas Universidades conforme al nuevo plan, y a este efecto reasumirán las facultades del rector hasta que dicha reorganización se verifique o nombre S. M. persona para ejercer este cargo”<sup>80</sup>. Se les permitía

79 Arts. 360 ss del reglamento, también en disposiciones generales sobre los títulos, arts. 369 ss., investidura 373 ss., grado gratis, art. 378 ss., *Decretos Isabel*, XXXV, 468, 469 ss. Los títulos y su expedición se centraliza en esta etapa, véase *Colectión de Instrucción pública*, II, 72 s., 133 s., 149 s., I, 314 s., si bien siguiendo una tendencia anterior.

80 Real orden de 26 de septiembre de 1845, *Decretos Isabel*, XXXV, 268 ss., cita en 269, núm. 2. También en *Colectión de Instrucción pública*, I, 143 ss.; respecto de Institutos, I, 281, 301 ss. También *Decretos Isabel*, XXXV, 271 s.

nombrar interinamente decanos, dando parte al Gobierno, quienes, a su vez, organizarían todo lo referente a la enseñanza y lecciones, distribuyendo asignaturas y horas, bajo la autoridad de los rectores accidentales. Los jefes políticos, por sí o por persona delegada, visitarían las Universidades y se encargarían de su reorganización. De momento, el curso quedaba retardado hasta el día 2 de noviembre. Las instrucciones para la visita se especificarían por la real orden de 24 de octubre de aquel mismo año, encomendando a los jefes políticos o rectores accidentales que se informasen acerca de los catedráticos, su moralidad y cumplimiento de sus obligaciones, su saber en la disciplina correspondiente, así como de los edificios y aulas, señalando el coste de las mejoras que cabría introducir. También las instalaciones deberían ser objeto de su atención, las bibliotecas, gabinetes de física e historia natural, laboratorios de química y —en las facultades médicas— los anfiteatros y salas de disección. Por lo demás, habrían de fijarse en el funcionamiento de la parte económica y en adaptación de los reglamentos al nuevo plan. Sin embargo el nombramiento de rectores no se hará hasta los primeros meses de 1846, permitiendo entonces que lo fueran —en algún caso— catedráticos y asignándoles un elevado sueldo por su gestión.<sup>81</sup> Los jefes políticos llevaron la dirección de las Universidades durante el período de implantación.

De inmediato se reguló la adaptación de los profesores. La real orden de 28 de septiembre y otras concordantes —que he examinado<sup>82</sup>— venían a distribuir a catedráticos propietarios, interinos y sustitutos, conforme a las disposiciones del jefe político, pero a propuesta de los decanos. Se les facilitaba la plantilla para cada una de las Universidades y facultades. En derecho, en concreto serían siete —uno por cada curso—, más dos regentes-agregados. En total, se establecían 301 de escala, 116 de sueldo fijo y 54 agregados.

Los cursantes también fueron objeto de regulación especial por la real orden de 29 de septiembre de 1845. Muy detallada para cada una de las facultades, establecía que los estudiantes se matricularan en el curso siguiente, con algunos complementos de asignaturas, salvo en filosofía y en farmacia, donde el sistema era más complicado. En jurisprudencia, debido a los desplazamientos de asignaturas que se hizo, los de los cinco primeros cursos asis-

81 Véante las reales órdenes de 24 de octubre y 28 de noviembre de 1845 y 1 de abril de 1846. *Colección de Instrucción pública*, I, 165 ss., 177 ss., 188 s.

82 Real orden de 28 de septiembre de 1845, *Decretos Isabel*, XXXV, 272 ss., incompleta en *Colección de Instrucción pública*, I, 145 ss. Los de escala pertenecen, junto a otros de sueldo fijo, a las facultades de filosofía o Institutos. Consúltense las notas 59 y 60.

tirían, además, a economía política, los de sexto y séptimo a derecho político y administración. En el siguiente curso, en séptimo, acudirían a economía política. Como es lógico se dieron toda clase de facilidades para que los grados pudieran recibirse por quienes habían concluido sus estudios dentro de la normativa anterior<sup>83</sup>.

A primeros del año 1846 puede considerarse ya instaurado el nuevo plan de estudios. Parece pasar ya a una etapa de mejora, de perfección. "Establecido ya en todas las Universidades el nuevo plan de estudios --dice una real orden de 10 de febrero--, la Reina desea que por medio de mejoras sucesivas se vaya llevando a la perfección posible, y como los profesores y jefes de los establecimientos, guiados por la práctica de la enseñanza, son los que mejor pueden juzgar de los efectos de la reforma, indicando las variaciones que convenga adoptar para tan importante objeto, S. M. se ha servido mandar que los rectores encarguen a los catedráticos comuniquen las observaciones que les sugiera la experiencia en el presente curso a sus respectivos decanos, para que éstos extiendan, cada uno relativamente a su facultad, una memoria que manifiesten las mejoras que, a su entender, podrían adoptarse desde luego. ."<sup>84</sup>. No obstante, todavía en muchas materias está el plan realizándose, por ejemplo, en materia de textos para la enseñanza o en la organización de las facultades médicas, o bien en el arreglo del periorado. La reforma de Pidal no puede decirse que queda cerrada en la etapa de su ministerio. Va adaptando y mejorando mediante las oportunas disposiciones, cuando llega el momento de cesar en su ministerio. Y, después, reformas sucesivas

83. Real orden de 29 de septiembre de 1845, que se completa con la de 7 de octubre, 13 de octubre y 6 de noviembre del mismo año; sobre grados, las reales órdenes de 6 de octubre de 1845 y 5 de enero de 1846; en orden a pasar a la categoría de regentes las de 26 de noviembre de 1845; aparte otras de 30 de noviembre de 1845 y 15 de marzo de 1846, *Decretos Isabel*, XXXV, 310 ss., 347 s., 373 s., 489 ss.; 347 y XXXVI, 23 s., XXXV, 530 ss., 586, XXXVI, 463. Complétense con otras en *Colección de Instrucción pública*, I, 159 s., 295 s., 200 s., 317 ss. Véase la nota siguiente.

84. Real orden de 10 de febrero de 1846, *Decretos Isabel*, XXXVI, 345 s., *Colección de Instrucción pública* I, 186. La adaptación en medicina y cirugía es complicada y penosa, debido al plan de 1843; he hecho referencia a las disposiciones fundamentales en la nota 23, véase también la nota 13, pero existe un cúmulo de reales órdenes sobre ajuste de los alumnos y graduados, de derecho transitorio, así como complementarias, *Colección de Instrucción pública*, II, 156, 180 s., 181 s., 182, 182 s., 183 s., 187 ss., 192 s., 194, 195, 199, 200, 201 s.; entre las complementarias, 180, 185 s., 186 s., 189 ss., 183 s., 195 ss., 201, 202 ss. Sobre el plan de 1843. J. L. PESET REIG, *La enseñanza de la Medicina en España durante el siglo XIX. Minoría de Isabel II. Regencias y Gobierno provisional (1833-1843)*, "Medicina española", LXIII (1970), 126 ss., y en la actualidad se halla estudiando las reformas de 1845 a 1857.

lo completarán y variarán, hasta el punto de poder ser considerados nuevos planes. Primero —en 1847 y 1850— continuando Zárate en el ministerio, después ya sin su intervención. En todo caso, el plan de estudios de 1845 abre una etapa nueva que finalizará con la Ley Moyano.

En 28 de enero de 1847 cae Istúriz y con él Pedro José Pidal. Le sustituye Mariano Roca de Togores en la dirección y gobierno de la enseñanza. Una reforma orgánica, no obstante, transformaba la alta dirección de la instrucción pública, extrayéndola del ministerio de Gobernación y pasándola al de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, creado en aquella fecha<sup>85</sup>.

Al parecer se trata de un ministerio dominado por los ingenieros de caminos, por razón de las obras públicas. Se componía de tres direcciones generales —conforme a su triple competencia— con las suficientes facultades dentro de su ramo. Un real decreto de 11 de febrero de aquel año establecía dentro de sus atribuciones la "... Instrucción pública.—Universidades.—Institutos de segunda enseñanza.—Colegios de Humanidades.—Colegios de sordomudos.—Colegio de ciegos.—Instrucción primaria.—Academias y demás sociedades literarias y científicas.—Escuelas de bellas artes.—Bibliotecas.—Archivos.—Museos.—Conservatorio de música y declamación de María Cristina.—Conservatorio de artes y escuelas industriales.—Propiedad literaria.—Premios a sabios, artistas y literatos.—Comisión de monumentos históricos y artísticos." <sup>86</sup>. También en la misma fecha, por una real orden se creaba una comisión de reforma del plan. Como es natural, se alaba lo realizado, pero se aprestan a su reforma. "El gran principio —decían— que el plan desenvuelve, la magnitud de sus resultados, todo conspira a hacer la obra difícil y complicada; y cuando de una vez se pasa de un sistema a otro, cuando para conseguirlo es necesario reunir intereses que siempre habían parecido contrarios, cuando, en fin, hay que luchar con hábitos y acaso con preocupaciones envejecidas, es de todo punto imposible que la creación deje de tener efectos, que tan

85. Véanse los numerosos decretos de 28 de enero de 1847, entre ellos los referentes a la creación del nuevo ministerio y al nombramiento de Roca de Togores, *Decretos Isabel*, XL, 145 ss., en especial 145, 145 s., 147, 148 s. y 149. Sobre este cambio de gabinete, así como la caída de Narváez en 4 de abril de 1846, por la que vuelve Pidal con Istúriz, tras haber dejado la cartera desde marzo, A. BALLESTEROS Y BERETTA, *Historia de España*, VIII, 18 s., 13 s. Véase la recepción en Cortes de estos decretos en *Diario 1846-47. Congreso*, ses. 1 de febrero de 1847, I, 334 s.; *Diario 1846-17. Senado*, 163, 177.

86. Real decreto de 11 de febrero de 1847, *Colección de Instrucción pública*, I, 224 s. Se estableció que el ministro sería siempre ingeniero de caminos por real decreto de 18 de febrero de 1847, mientras otro de la misma fecha estructura el ministerio, *Decretos Isabel*, XL, 217, 216 s.

sólo el tiempo, la observación y la constancia pueden corregir”<sup>87</sup>. Para su revisión y confrontación de los informes enviados por las Universidades se nombraba, pues, una comisión de individuos del Consejo de Instrucción, de rectores, con el ex ministro de la Gobernación Pedro de La Serna y un diputado de las Cortes.

Pero, en verdad, nada se debe a este ministerio de Roca de Togores en relación a la reforma. Nombró a Gil de Zárate director general de Instrucción pública, mientras planteaba la necesidad de volver sobre la reforma. Pero en 28 de marzo cambia nuevamente el gabinete, estando al frente del Consejo de ministros Joaquín María Pacheco, y en Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Nicomedes Pastor Díaz<sup>88</sup>. Con él se realizará la reforma de 8 de julio de 1847, que excede al contenido de estas páginas. Se inicia una etapa nueva de frecuentes modificaciones y variaciones en la ordenación de la instrucción superior española. Etapa que se desconoce casi por entero y que reviste marcado interés, como continuación del plan de 1845 y precedente de la esencial reforma de 1857. Espero poder presentarla en breve.

\* \* \*

En suma, el plan de 1845 supone la reforma liberal en marcha. De una parte recogiendo resultados que se remontan a las Cortes de Cádiz y al reglamento general de 1821 y, sobre todo, los más recientes de María Cristina —especialmente la reforma del Duque de Rivas de 1836— y de J. Spartero. Como liberal, tiene tendencia a regular en un todo y desde principios la enseñanza, así como a centralizarla definitivamente. Y con detalle minucioso varía pro-

87. Real orden de 11 de febrero de 1847, *Decretos Isabel*, XI, 202 s. cita en 202. En la comisión eran del Consejo de Instrucción don Pablo Montesino y don Mateo Seoane, eran rectores don Florencio Rodríguez Baamonde —de la Universidad de Madrid—, don Claudio Moyano —de Valladolid—, don Francisco Carbonell —de Valencia—, y don Gabriel Herrera —de Salamanca—, y, además, la integraban don Pedro Gómez de la Serna y el diputado don Fermín Gonzalo Morón, estaba presidida por don Manuel Joaquín Tarancón.

88. El nombramiento de Gil de Zárate por real decreto de 18 de febrero de 1847, *Colección de Instrucción pública*, I, 227; pueden verse algunas disposiciones de este ministro Roca en I, 226 ss. Creó la Academia de Ciencias exactas, físicas y matemáticas, sucesora de la de ciencias naturales y retocó las de Historia y Española, así como algunas disposiciones sobre sustitutos y regentes, sobre exámenes, sobre el escalafón definitivo, etc. *Decretos Isabel*, XI, 234, 233 s., 317, 318, 242.

El cambio de gabinete y la subida de Pastor Díaz en los decretos de 28 de marzo de 1847, *Decretos Isabel*, XI, 319 s. También *Diario 1846-47. Congreso*, II, 1288 s. Durante la confección de este estudio he disfrutado de ayuda a la investigación, en la Cátedra de Historia del Derecho de Valencia, del Ministerio de Educación y Ciencia.

fundamente la situación universitaria. Su vigencia es corta, sus contenidos están anclados en diversas realizaciones anteriores, pero no cabe negar su interés en esa progresiva reforma de la Universidad española por los liberales de la primera mitad del siglo XIX español.

Las facultades de jurisprudencia —como medicina o teología— no sufren gran modificación, siguen los rieles del plan de 1842. Pero se ven afectadas por el cambio del marco general orgánico, que supone este plan. Se centralizan fondos, se arregla el profesorado y, sobre todo, se hace depender la instrucción pública del ministerio de la Gobernación y la dirección general del mismo. Sin embargo en sus disciplinas sólo se percibe cierta restauración del derecho romano

MARIANO PESET REIG